



FACULTAD DE DERECHO Y RELACIONES INTERNACIONALES

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

MATERIA DE LOS EXPEDIENTES:

- Reivindicación (Procesal Civil)
- Desnaturalización de Contrato (Proceso Laboral).

NÚMERO DEL EXPEDIENTE CIVIL:

- 01733-2016-0-0401-JR-CI-10

NÚMERO DEL EXPEDIENTE LABORAL:

- 10152-2017-0-0401-JR-LA-02

Presentado por el bachiller en Derecho:

DANIEL HECTOR PARI VILCA

Para la obtención del Título Profesional de Abogado.

AREQUIPA – 2024

MATERIA DE LOS EXPEDIENTES: - Reivindicación (Procesal Civil) - Desnaturalización de Contrato (Proceso Laboral).
NÚMERO DEL EXPEDIENTE CIVIL: - 01733-2016-0-0401-JR-CI-10
NÚMERO DEL EXPEDIENTE LABORAL

INFORME DE ORIGINALIDAD

8%

INDICE DE SIMILITUD

8%

FUENTES DE INTERNET

1%

PUBLICACIONES

3%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

repositorio.ulasalle.edu.pe

Fuente de Internet

3%

2

[Submitted to Universidad Católica San Pablo](#)

Trabajo del estudiante

2%

3

doku.pub

Fuente de Internet

1%

4

idoc.pub

Fuente de Internet

1%

5

edictos.organojudicial.gob.bo

Fuente de Internet

1%

6

hdl.handle.net

Fuente de Internet

1%

Excluir citas

Activo

Excluir bibliografía

Activo

Excluir coincidencias < 1%

DEDICATORIA

A mi padre por ser referente de trabajo, esfuerzo e ímpetu, a mi madre por su apoyo incondicional, su espíritu inquebrantable, a mis hermanas por su pasión inmensurable en su profesión y a Dios por acompañarme en mis logros y mis desventuras.

CONTENIDO

RESUMEN:	6
INTRODUCCION:	7
CAPITULO I. ANALISIS DEL EXPEDIENTE CIVIL:	8
Sub capitulo I. Antecedentes, posiciones contradictorias y actividad procesal. -	8
1. Antecedentes.	8
2. Descripción de la controversia.	9
3. Posiciones contradictoras.	9
4. Actividad procesal.	11
Sub capitulo II. Bases teorías. –	27
1. La propiedad: Algunas acepciones.	27
2. La reivindicación: Conceptualización.	28
3. Requisitos o presupuesto para la reivindicación.....	29
4. Cuestionamientos de orden procesal en el proceso de reivindicación.....	29
Sub Capitulo III. Relevancia Jurídica.	30
Sub Capitulo IV. Análisis del caso.	31
1. Análisis de la demanda.....	31
2. Análisis de la contestación de la demanda.	33
3. Análisis del proceso.	35
4. Análisis de las sentencias.	38
Sub Capitulo V. Posición personal sobre el caso.....	39
CAPITULO II. ANALISIS DEL EXPEDIENTE ESPECIAL:	40
Sub capitulo I. Antecedentes, posiciones contradictorias y actividad procesal. –.....	40
1. Antecedentes.	40
2. Descripción de la controversia.	41
3. Posiciones contradictoras.	41
4. Actividad procesal.	43
Sub capitulo II. Bases teorías. -	57
1. Derecho del trabajo: Algunas acepciones.	57
2. Principios del Derecho del trabajo.	57
3. Contrato de trabajo. Conceptualización.	58
4. Desnaturalización de contrato de locación de servicios.	61

Sub Capitulo III. Relevancia Jurídica	61
Sub Capitulo IV. Análisis del caso	62
1. Análisis de la demanda.....	62
2. Análisis de la contestación de la demanda.	63
3. Análisis del proceso.....	64
4. Análisis de las sentencias.	66
Sub Capitulo V. Posición personal sobre el caso.....	67
CONCLUSIONES.....	69
BIBLIOGRAFÍA	71

RESUMEN:

El presente trabajo de suficiencia profesional desarrolló el análisis a nivel sustantivo, adjetivo y probatorio de dos procesos judiciales con pronunciamiento en segunda instancia, siendo el primero el Expediente Judicial N° Civil N° 1733-2016-0-0401-JR-CI-10 de naturaleza civil sobre la materia de reivindicación, por otro lado, el segundo es un Expediente Judicial N° 10152-2017-0-0401-JR-LA-02 de naturaleza laboral sobre la materia de desnaturalización de contrato.

Para el expediente civil, la acción de reivindicación contiene una relevancia jurídica, porque se discute a la par el mejor derecho de propiedad al tener una correlación entre ambas, además de contener figuras jurídicas como el abandono del proceso, medio de prueba extemporánea y la debida motivación en las sentencias de primera y segunda instancia que demuestran la marcada línea jurisprudencial y doctrinal que tiene los juzgados civiles respecto de la reivindicación y el cumplimiento irrestricto de sus requisitos de procedencia.

Por otra parte, el expediente laboral, la desnaturalización de contrato sostiene relevancia jurídica, porque se desarrolla distintas figuras jurídicas como el desistimiento de medio probatorio, la audiencia de conciliación en vía judicial y el juzgamiento anticipado, además del razonamiento jurídico del juzgado laboral respecto de los principios del proceso laboral, los elementos esenciales del contrato laboral y la valoración de la línea jurisprudencial a nivel constitucional respecto de la situación jurídica en que se encuentra los obreros de limpieza municipal.

INTRODUCCION:

Respecto del expediente judicial civil, la acción reivindicadora es el mecanismo procesal mediante el cual el propietario pretende recuperar la propiedad de un tercero ilegítimo poseedor, pero debiendo satisfacer los presupuestos o requisitos exigidos para lograr alcanzar un satisfactorio resultado de parte de la parte de quien demanda y dejando en contraparte al demandado en defenderse mediante el uso y aplicación del principio de contradicción. La acción reivindicadora se encuentra regulada en el ordenamiento jurídico peruano mediante el Código Civil, además de la regulación adjetiva mediante el Código Procesal Civil y correspondiéndole la vía procedimental mediante el proceso de conocimiento. Además, de realizar la revisión de la doctrina, jurisprudencia y cuerpo normativo respecto de la acción de reivindicación para lograr definir a la propiedad, la reivindicación, los requisitos y presupuesto para la procedencia de la reivindicación en el proceso civil, y cuestionamiento de orden procesal respecto de la reivindicación.

Por otro lado, el expediente judicial laboral, mediante la desnaturalización de contrato civil se pretende desvirtuar, alterar o aparentar que se mantiene dicho contrato a pesar que la propia actividad o de manera dolosa se quiera continuar con dicho contrato, pero en realidad desvirtuándose en un contrato de naturaleza laboral. Para demostrar la existencia de una relación laboral mediante la desnaturalización de contrato civil, se debe recurrir a los principios del proceso laboral como es el principio de primacía de la realidad, continuación, además de la concurrencia de los elementos esenciales de una relación laboral como la prestación de servicios, la subordinación y la remuneración. Se logró la revisión de la doctrina, jurisprudencia y cuerpo normativo respecto de los principios del derecho de trabajo, la definición del contrato de trabajo, los elementos y características del contrato de trabajo y la desnaturalización de contrato.

Por lo tanto, el presente trabajo para ambos procesos judiciales se encuentra dividido de la siguiente manera: primero presentando los hechos y antecedentes, para luego determinar detallando los problemas a nivel sustantivo, procesal y probatorio, además de la revisión de bases teorías como doctrina y jurisprudencia aplicable al caso, continuando con la exposición de la relevación jurídica y el análisis del caso en ambos procesos judiciales, terminando con la presentación de la posición personal sobre ambos casos y sus respectivas conclusiones.

CAPITULO I. ANALISIS DEL EXPEDIENTE CIVIL:

Sub capitulo I. Antecedentes, posiciones contradictorias y actividad procesal. -

1. Antecedentes.

A fecha 03 de agosto de 1998, la persona de Vladimir Emilio Velasques Salinas otorga un anticipo de legitima a sus dos menores hijos Christian Mauricio Velásquez Salinas y Fiorella Suzzett Velásquez Salinas (Demandantes), del 50 % de los bienes inmuebles correspondientes a la parte de la sociedad de gananciales con su esposa Ana Maria Salinas Salaz, el anticipo se realiza mediante Escritura Pública, por el cual les otorga en anticipo el bien inmueble ubicado en Urb. Paisajista, Lote 5 Mz. A, Residencial Chilina, distrito de Yanahuara, provincia y departamento de Arequipa.

Pero, debido a que los demandantes Christian Mauricio Velásquez Salinas y Fiorella Suzzett Velásquez Salinas, eran menores de edad al momento de otorgarles el anticipo de legitima, es que no se concretizo hasta el año 2015 mediante Escritura Pública. Pero, el día 10 de noviembre del 2001, mediante Escritura Pública, los esposos Vladimir Emilio Velasques Salinas y Ana Maria Salinas Salaz padres de los demandantes, celebraron un contrato de compra y venta del bien inmueble materia de Litis con Ines Lucia Salinas Perez, quien inscribe el bien inmueble por Escritura Publica en ese mismo año.

Entonces, el 15 de noviembre del 2002, Ines Lucia Salinas Perez celebra un contrato de compra y venta mediante Escritura Pública con Carlos Fernando Calderon Fuentes y Rosa Elena Gamero Zuñiga (Demandados), sobre el bien inmueble ubicado en Urb. Paisajista, Lote 5 Mz. A, Residencial Chilina, distrito de Yanahuara. Cabe mencionar que, en el año 2007 se expide la Sentencia en el Expediente N° 03482-2007-0-0401-PE-10, emitido por el Tercer Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, donde se demuestra que Vladimir Emilio Velásquez Salinas falsificó la firma y huella digital de su Esposa Ana María Salinas Salazar, en la Escritura Pública de compra venta para transferir el bien inmueble ubicado en Urb. Paisajista, Lote 5 Mz. A, Residencial Chilina, distrito de Yanahuara, con un área de 244 metros a Ines Lucila Salinas Pérez, sin consentimiento de su esposa.

2. Descripción de la controversia.

Debido a lo antes mencionado, los demandantes Christian Mauricio Velásquez Salinas y Fiorella Suzzett Velásquez Salinas, interponen demanda de reivindicación contra los demandados Carlos Fernando Calderon Fuentes y Rosa Elena Gamero Zuñiga sobre el bien inmueble ubicado en Urb. Paisajista, Lote 5 Mz. A, Residencial Chilina, distrito de Yanahuara, provincia y departamento de Arequipa, en merito a ello, la controversia versa sobre dilucidar si corresponde o no la reivindicación interpuesta por los demandantes Christian Mauricio Velásquez Salinas y Fiorella Suzzett Velásquez Salinas sobre el bien inmueble ubicado en Urb. Paisajista, Lote 5 Mz. A, Residencial Chilina, distrito de Yanahuara, provincia y departamento de Arequipa, en contra de los demandados Carlos Fernando Calderon Fuentes y Rosa Elena Gamero Zuñiga.

3. Posiciones contradictoras.

3.1. Demandante.

Debido a la controversia jurídica descrita, a fecha 04 de febrero del 2015, Christian Mauricio Velásquez Salinas y Fiorella Suzzett Velásquez Salinas (en adelante los demandantes), interpusieron la demanda de reivindicación sobre el bien inmueble ubicado en Urb. Paisajista, Lote 5 Mz. A, Residencial Chilina, distrito de Yanahuara, provincia y departamento de Arequipa, en contra de Carlos Fernando Calderon Fuentes y Rosa Elena Gamero Zuñiga (en adelante los demandados), alegando los demandantes como los legítimos propietarios y, por lo tanto, debiendo los demandados restituir el bien inmueble materia de litis, por cuanto a lo siguiente:

A fecha 03 de agosto de 1998, el progenitor de los demandantes el señor Bladimir Emilio Velasquez Salinas otorgo anticipo de legitima mediante Escritura Pública N° 10772, donde contienen los bienes inmuebles materia de donación, incluyen el bien inmueble ubicado en el Lote A-5, Mz,A, Urbanización Paisajista, Residencial Chilina, , distrito de Yanahuara, provincia y departamento de Arequipa. Además, a fecha 08 de abril de 2015, lo demandantes recién aceptaron la donación de bienes que fueron materia de anticipo de legitima de dicho inmueble materia de litis, ante el notario público mediante Escritura Pública N°2230.

Por tal motivo, los demandantes sostienen su postura de legítimos propietarios por consecuencia que se les restituya el bien inmueble materia de litis que se encuentra en posesión ilegítima de los demandados.

3.2. Demandados.

A fecha 22 de setiembre del 2016, los demandado Carlos Fernanado Calderon Fuentes y Rosa Elena Gamero, contestaron la demanda solicitando se declare improcedente la demanda de reivindicación en todos sus extremos y condenando el pago de costas y costos, por cuanto a lo siguiente:

A fecha 10 de noviembre del 2002, mediante Escritura Pública de compra y venta N° 5283, ante notario público Javier de Taboada Vizcarra, el señor Bladimir Emilio Velasquez Salinas y la señora Ana Maria Salinas Salazar (padres de los ahora demandantes), celebraron un contrato de compra y venta del bien inmueble materia de litis ubicado en Urb. Paisajista, Lote 5 Mz. A, Residencial Chilina, distrito de Yanahuara, provincia y departamento de Arequipa, con la señora Ines Lucila Salinas Perez.

Luego, a fecha 15 de noviembre del 2002, mediante Escritura Pública de compra y venta N°1925, ante notario público Miguel Elias Villavicencio Cardenas, la anterior propietaria Ines Lucila Salinas Perez, celebró un contrato de compra y venta del bien inmueble materia de litis ubicado en Urb. Paisajista, Lote 5 Mz. A, Residencial Chilina, distrito de Yanahuara, provincia y departamento de Arequipa, con los demandados.

Además, los demandados mencionaron que, en el año 2006, la progenitora de los demandantes, la señora Ana Maria Salinas Salazar, interpuso una denuncia en contra de los demandados, por la supuesta comisión del delito contra la fe pública, seguido ante la Décima fiscalía Provincial Penal de Arequipa, así como obra en la Carpeta Fiscal N° 100-2006-491, en el cual se dispuso “no ha lugar a la formalización de la denuncia y ordeno su archivo”.

Por tal motivo, los demandados asumen la postura en calidad de propietario del bien inmueble ubicado en Urb. Paisajista, Lote 5 Mz. A, Residencial Chilina, distrito de Yanahuara, provincia y departamento de Arequipa, el mismo que cuenta con una extensión superficial de 244.00 m2, con linderos, medidas perimétricas perímetros y demás que obra registrado en la partida registral N° 11013077 del Registro de Propiedad Inmueble de Arequipa.

4. Actividad procesal.

4.1. Etapa postularía.

4.1.1. Demanda.

A fecha 04 de febrero del 2015, los demandantes interponen demanda de reivindicación mediante el siguiente petitorio: demanda de reivindicación de bien inmueble ubicado en Urb. Paisajista, Lote 5 Mz. A, Residencial Chilina, distrito de Yanahuara, provincia y departamento de Arequipa, con la finalidad que los demandados desocupen el mismo, además, los demandantes argumentan su petitorio bajo los siguientes fundamentos de hecho:

a. Antecedentes:

a.1. Que, con fecha 03 de agosto de 1998, el progenitor de los demandantes el señor Bladimir Emilio Velasquez Salinas otorgo en anticipo de legitima el bien inmueble mediante Escritura Pública N° 10771 y 10772, donde se describe el inmueble de la siguiente manera: Un área de 244m² incluyendo las medidas perimétricas y linderas; por el frente con la avenida Francisco Bolognesi, por el costado derecho con el lote A-4, por el costado izquierdo con el lote A-6 y por el contrafrente con el lote A-14, correspondiente a la Urb. Paisajista, Lote 5, Mz. A, Residencial Chilina, distrito de Yanahuara, provincia y departamento de Arequipa.

a.2. Que, los demandantes indicaron que el anticipo de legitima fueron aceptados por los demandantes ante notario público Javier Rodriguez Velarde medaiten Escritura Pública N° 2230 con fecha 08 de abril del 2015.

b. De la reivindicación: Requisitos.

b.1. Que la ejercite el propietario que no tiene posesión del bien.

- Que, los demandantes indican que a pesar que son propietarios del inmueble que hacen referencia la Escritura Pública, indican que los demandados vienen ejerciendo la posesión del mismo, a pesar de no contar con ningún título que reconozca tal derecho describiéndose de la siguiente manera: Inmueble - Lote 5, Mz A – Urbanización Paisajista,

Chilina, distrito de Yanahura; Tercero sin título - Carlos Fernando Calderon Fuentes y Rosa Elena Gamero Zuñiga.

- Que, los demandantes, a pesar de ser propietarios de dicho inmueble, vienen siendo privados de su derecho de posesión por parte de los demandados impidiéndoles ejercer libremente su derecho del uso y disfrute de sus propiedades.

b.2. Que este destinada a recuperar el bien.

- Que, los demandantes son propietarios legítimos del inmueble detallado en los antecedentes, menciona que se evidencia tal cual en la Escritura Pública de anticipo de legitima y aceptación de donación.

- Que, los demandantes sostienen que el título de propiedad los avala y les da pleno derecho para ejercer derecho de propiedad y tomar las medidas pertinentes para recuperar la posesión de su inmueble, alegando que sin causa alguna viene siendo ocupado, utilizado y dispuesto por parte de los demandados, por la cual interpone la demanda de reivindicación.

b.3. Que el bien este poseído por otro que no sea el dueño.

- Que, los demandantes indican que, si bien inmueble materia de litis es de su propiedad, los demandados vienen ocupando dicho inmueble sin título alguno que los avale como propietarios.

- Que, en consecuencia, los demandantes sostienen la indebida posesión que vienen ejerciendo los demandados sobre el mencionado bien inmueble, que es de su propiedad, mencionan que procedieron a realizar una audiencia de conciliación, siendo debidamente invitadas las partes demandadas. sin embargo, no fue posible llegar a un acuerdo.

b.4. Que el bien sea una cosa determinada.

- Que, los demandantes sostienen que el bien inmueble que hace referencia en los antecedentes es el: Lote 5 Mz. A, Residencial Chilina Urb. Paisajista, distrito de Yanahuara, provincia y departamento de Arequipa, indican que, por lo tanto, el bien se encuentra debidamente determinado e individualizado.

- Que, los demandantes finalmente sostienen que los demandados vienen poseyendo, a pesar de que, en calidad de propietarios, gozan de *iusutendi* (derecho de usar), *iusfruendi* (derecho de disfrutar), *iusdisponendi* (derecho de disponer) y el *iusvindicandi* (derecho de reivindicar).

Por otra parte, los demandantes sostienen su pretensión mediante los siguientes fundamentos de derecho:

a. A nivel Constitucional:

a.1. Mediante el artículo 70 de la Constitución Política del Perú, que menciona, Garantiza el derecho a la propiedad, sin embargo, los demandados indican que se encuentra privados de la misma al no poder hacer uso y disfrute a los bienes inmuebles.

a.2. Mediante el artículo 2 inciso 6 de la Constitución Política del Perú, que refiere, al derecho a la propiedad, derecho del cual los demandantes se encuentran privados al no hacer uso y disfrute de su propiedad que fue adquirido legalmente.

b. A nivel del Código Civil:

b.1. Mediante el artículo 923 del Código Civil, menciona, dicho artículo define al derecho de la propiedad, sin embargo, los demandantes alegan que se encuentran impedidos de usar y disfrutar del derecho a la propiedad, ante la imposibilidad de detentar el mismo.

b.2. Mediante el artículo 911 del Código Civil, mediante el cual se define a la posesión precaria, situación que los demandados se encuentran ejerciendo la posesión sin título alguno.

b.3. Mediante el artículo 914 del Código Civil, el cual refiere a la presunción de buena fe, donde se detalla que esta no favorece al poseedor del bien inscrito a favor de otra persona; dicha situación se encuentran los demandados.

b.4. Mediante el artículo 927 del Código Civil, donde se regula la acción reivindicatoria, la cual menciona que es imprescriptible, y no procede contra aquel que adquirió el bien por prescripción, el cual no es el caso de los demandados.

c. A nivel del Código Procesal Civil:

c.1. Mediante el artículo 475 del Código Procesal Civil, el cual refiere que, las facultades para promover el proceso de conocimiento ante los juzgados civiles, cuando: no tenga una

vía procedimental. Los demandantes, afirman ser propietarios de los bienes, por lo tanto, tienen legitimidad procesal para interponer la presente demanda de reivindicación.

Finalmente, ofrecen los siguientes medios probatorios mediante el cual los demandantes pretenden demostrar los hechos alegados:

- a. La Escritura Pública N°10771 y 10772 de anticipo de legitima derechos otorgado por Bladimir Emilio Velasquez Salinas a los demandantes, con la que acreditan que los demandantes son propietarios del bien inmueble materia de litis.
- b. La Partida Registral N°11013044, mediante el cual se describe el título de propiedad del inmediato transferente del bien inmueble sub judice, con la cual acreditan los demandantes encontrarse legitimados para accionar en calidad de propietarios.
- c. Escritura Publica N° 2230 de aceptación de donación de bienes, con la cual los demandantes acreditan que aceptaron los bienes donados por su progenitor mediante anticipo de legitima y que son los legítimos propietarios de los mismos.
- d. Los demandantes solicitan que se practique inspección judicial, con la finalidad que el juez constate la posesión ilegítima que vienen ejerciendo los demandados sobre el bien inmueble materia de litis.

4.1.2. Admisión de la demanda.

A fecha 24 de mayo del 2016, mediante la Resolución N° 01, en el Expediente Judicial N° 01733-2016-0-0401-JR-CI-10, el Juez del Decimo Juzgado Civil, Resuelve: Declarar Inadmisibile, la demanda presentada por los demandantes sobre la materia de reivindicación, Concediendo: El plazo de tres días a fin de que subsane las observaciones advertidas, bajo apercibimiento de rechazarse y ordenarse el archivo del presente proceso, en razón a observación de los siguientes puntos:” 1) Los demandantes manifiestan encontrarse legitimados para accionar en calidad de propietarios, sin embargo solo acompañan la escritura pública número 10772 de fecha tres de agosto de mil novecientos noventa y ocho de anticipo de legítima que habría otorgado Bladimir Emilio Velásquez Salinas, padre de los demandantes. Y no el título de propiedad del inmediato transferente del bien inmueble sub júdice. En todo caso no ha cumplido con indicar expresamente si el bien se encuentra registrado, debiendo acompañar el certificado literal correspondiente o en su defecto el

certificado compendioso del mismo, importante a fin de establecer la ubicación y existencia del inmueble. 2) La descripción del inmueble sub júdice en el literal E) de la cláusula primera de la escritura pública número 10772 no coincide con la descripción del inmueble que se hace en el petitorio de la demanda y con la descripción que se hace en la escritura pública de aceptación de donación de bienes; lo que debe aclararse. 3) En el petitorio asimismo en primer orden se solicita “la restitución” del inmueble y luego “la desocupación” entonces dada la pretensión que se hace valer debe cumplir con precisar debidamente el objeto de la misma; ello a fin de dar por cumplido el requisito previsto en el inciso 5 del artículo 424 del Código Procesal Civil”.

Por lo tanto, a fecha 08 de junio de 2016, los demandantes presentan escrito subsanando las observaciones contenidas en la Resolución N° 01, en el Expediente Judicial N° 01733-2016-0-0401-JR-CI-10, dictadas por Juez del Decimo Juzgado Civil, obteniendo como respuesta, a fecha 01 de agosto del 2016, mediante la Resolución N°02, en el mencionado expediente, el juez resuelve lo siguiente: “Admitir la demanda de reivindicación presentada por Christian Mauricio Velásquez Salinas y Fiorella Suzzett Velásquez en contra de Carlos Fernando Calderon Fuentes y Rosa Elena Gamero Zuñiga, debiendo sustanciarse en la vía procedimental correspondiente al proceso de conocimiento”, además Disponiendo: Conferir el traslado de la presente a los demandados, concediendo el plazo de treinta días para que su apersonamiento en el proceso y formular la contestación y demás actos que vea conveniente interponer.

4.1.3. Contestación de la demanda.

A fecha 22 de setiembre del 2016, los demandados contestan la demanda de reivindicación formulando el siguiente petitorio: Solicitan que la demanda interpuesta por los demandantes, sea declarada improcedente en todos sus extremos, además que, se le condene al pago de las costas y costos. Por lo dicho anteriormente, respecto de los argumentos de hechos contenidos en la demanda, los demandados mencionan lo siguiente:

- a. En referencia al punto 1 y 2 de los fundamentos de hecho de la demanda, los demandados mencionan que desconocen tales hechos.

- b. Respecto al punto 3 y 4 de los fundamentos de hecho de la demanda, los demandados alegan que, es cierto que poseen dicha propiedad, pero siendo falso que no tiene título alguno que ampare su derecho de propiedad.
- c. En atención al punto 5, 6, 7 y 8 de los fundamentos de hecho de la demanda, los demandados refieren que es falso que sean propietario del bien materia de litis, ya que los únicos y verdaderos propietarios del bien son los demandados, tal como lo acreditan con los medios de prueba aportados.
- d. En referencia al punto 9 y 10 de los fundamentos de hecho de la demanda, los demandados mencionan que, es falso que los demandantes sean propietarios, por tanto, afirman que no les pertenece los derechos que son invocados, tal como el uso, disfrute, goce, disponer y reivindicar.

Así, respecto de los fundamentos de la contestación y de defensa de los demandados con la cual sostienen su pretensión son las siguientes:

- a. Los demandados, afirman que son propietarios del bien inmueble materia de litis, ubicado en Urb. Paisajista, Lote 5 Mz. A, Residencial Chilina, distrito de Yanahuara, departamento y provincia de Arequipa, mencionan que, cuenta con una extensión superficial de 244.00 m², con linderos, medidas perimétricas, perímetros y demás antecedentes que obran ampliamente, en la Partida Registral N° 110113077, del registro de la Propiedad Inmueble de Arequipa.
- b. Mencionan, que el inmueble materia de litis, del cual los demandantes afirman ser propietarios, fue adquirido de su anterior propietaria Doña Ines Lucila Salinas Perez, mediante Escritura Pública de Compra Venta N° 1925, celebrado en la ciudad de Arequipa, a fecha 15 de noviembre de 2002 y fue registrado en el asiento C 00003, de la partida N° 11013077, del registro de la Propiedad Inmueble de Arequipa.
- c. Además, indican que dicho inmueble ubicado en Urb. Paisajista, Lote 5 Mz. A, Residencial Chilina, distrito de Yanahuara, departamento y provincia de Arequipa, los demandados cumplen con las obligaciones tributarias, como son el pago del impuesto predial, arbitrios municipales, dicho pagos mencionan que, son realizado en la municipalidad distrital de la Villa de Yanahuara, que lo acreditan con la declaración jurada de impuesto predial y además de adjuntar los anexos correspondientes.

- d. Los demandados refieren que la compra que realizaron del bien materia de litis, fue de buena fe, en razón de la garantía de la inscripción registral, adquiriéndolo de las persona que aparece como titular en el Registro Público, quien le entrego la posesión del inmueble.
- e. Mencionan los demandados que, la acción reivindicatoria alegada por los demandantes resulta improcedente, en razón a que no cumple con los presupuestos exigidos por ley, además que no son propietarios ni han ejercido posesión del bien materia de litis.
- f. Que, los demandados afirman que viene ejerciendo el derecho de propiedad y posesión sobre el bien materia de litis, en razón a un título legítimo y actual, de forma pública, pacífica y continua desde el año 2002, además indicaron que dicho inmueble han edificado una fábrica, y que también se encuentra insertada en la referida ficha registral.
- g. Los demandados mencionan que de los documentos presentados por los demandantes, dice que, uno de los miembros de la sociedad de gananciales, uno de los progenitores de los demandantes, en específico el padre, pretendió disponer de un bien ganancial sin la participación del otro cónyuge, afirman que dicha disposición es ilegal y que luego dispuso esos derechos al venderlo a terceras personas, refieren que dicha disposición (venta) no ha sido cuestionada judicialmente por los demandantes y por lo tanto no surten sus efectos jurídicos.
- h. A fecha 2006, los demandados refieren que la denuncia penal presentada por la madre de los demandantes por la supuesta comisión del Delito Contra la Fe Pública seguida ante la Décima Fiscalía Provincial Penal de Arequipa, que llevo la Carpeta Fiscal N° 100-2006-491, en el cual se dispuso no ha lugar a formalizar de la denuncia y ordeno su archivo, por lo tanto, mencionan que dicha compra venta son válidos.

Además, respecto de los fundamentos de derecho de la contestación de la demanda, plantea lo siguiente:

- a. Constitución Política del Perú.
 - a.1. Según el artículo 70 de la Constitución Política del Perú, los demandados refieren que el derecho de propiedad es inviolable.
- b. Código Civil.

- b.1. Según el artículo 923 del Código Civil, los demandados mencionan que la propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien.
- b.2. Según el artículo 1014 del Código Civil, los demandados alegan, que mediante este se establece el principio de la buena fe pública registral.
- c. Código Procesal Civil. – Según los siguientes artículos: 442, 443 y 444, que establece el contenido de la contestación de la demanda, requisitos, plazos y anexos.

Finalmente, ofrecen los siguientes medios probatorios mediante el cual los demandados pretenden demostrar los hechos alegados:

- a. La Escritura Pública de Compra Venta N° 5283, celebrada a fecha 10 de noviembre del 2022, entre Bladimir Emilio Velasquez Salinas y Ana Maria Salinas Salazar a favor de Ines Lucia Salinas Perez, con lo que acreditan, la disposición que celebraron los progenitores de los demandantes, y que luego pretenden reivindicar.
- b. La Escritura Pública de Compra Venta N° 1925, de fecha 15 de noviembre de 2002, entre Ines Lucia Salinas Perez a favor de Carlos Fernando Calderon Fuentes y otros, con lo que acreditan, que los demandados adquirieron el bien inmueble materia de litis de su anterior propietario.
- c. La Partida Registral N° 1013077 del Registro de Propiedad Inmueble de Arequipa, en el asiento C 00003, que contiene la inscripción de la Compra Venta realizada de su anterior propietaria Ines Lucia Salinas Perez, con lo que acreditan la adquisición, declaratoria de fábrica y el registro de parte de los demandados del bien inmueble materia de litis.
- d. Las Declaraciones Juradas del pago del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales de parte de los demandados, ante la Municipalidad Distrital de la Villa de Yanahuara, con lo que acreditan la declaración de dichas obligaciones tributarias ante la municipalidad donde se encuentra el bien inmueble materia de litis.
- e. Copia Simple de la Disposición Fiscal expedida por la Décima Fiscalía Provincial Penal de Arequipa, que llevo la Carpeta Fiscal N° 100-2006-491, en el cual se dispuso: no ha lugar a formalización de la denuncia y ordene su archivo, además de ofrecer el

Oficio N° 483-2016-MP-ARCH-DF-AR, con lo que acreditan los demandados la existencia de dicho expediente a nivel fiscal.

4.1.4. Admisión de la contestación de la demanda.

A fecha 28 de octubre del 2016, mediante Resolución N° 03, Expediente Judicial N° 2016-1733, el Juez del Decimo Juzgado Especializado en lo Civil, resuelve por contestada la demanda, presentada por los demandados y téngase por ofrecido los medios probatorios anexados, en mérito de haber cumplido con los requisitos exigidos por ley, y además de cumplir con los artículos 442, 424 y 425 del Código Procesal Civil.

4.1.5. De la solicitud de abandono del proceso.

A fecha 18 de mayo del 2017, en el Expediente Judicial N° 01733-2016-0-0410-JR-CI-10, mediante escrito presentado por el abogado de los demandados, solicitando al juez del proceso que se sirva a declarar el abandono del proceso, según lo dispuesto en el Código Procesal Civil, en merito que la última diligencia tuvo lugar el 29 de octubre de 2016.

4.1.6. Respuesta a la solicitud de abandono del proceso y el Saneamiento del Proceso.

A fecha 07 de julio del 2017, mediante Resolución N° 04-2017, Expediente Judicial N° 2016-1733, el Juez del Decimo Juzgado Especializado en lo Civil, resuelve: Declarar improcedente la solicitud de abandono del proceso solicitada por los demandados, además y en la misma resolución, el juez resuelve: Declarar la existencia de una relación jurídica procesal valida, por lo tanto, saneado el proceso, en el proceso de reivindicación seguida por los demandantes en contra de los demandados, por lo siguiente, pone a conocimiento de las partes que el despacho judicial es el competente para continuar con el proceso.

4.1.7. Fijación de puntos controvertidos.

A fecha 22 de agosto de 2017, mediante Resolución N° 06-2017, en el Expediente Judicial N° 01733-2016-0-0410-JR-CI-10, el Juez del Decimo Juzgado Especializado en lo Civil, resuelve: Fijar como puntos controvertidos los siguientes:

- a. Determinar si el bien inmueble sub judice se encuentra plenamente identificado y de ser el caso establecer si existían construcciones o edificaciones en el bien materia de proceso antes de que los demandados ejercieran posesión.
- b. Determinar si la parte demandante es propietaria del bien inmueble materia de proceso.
- c. Determinar quien se encuentra en posesión del bien sub judice, de ser el caso, si cuenta con título que legitime la posesión.
- d. Determinar si los demandados se encuentran obligados a restituir el bien sub judice a la parte demandante.
- e. Determinar si como consecuencia de lo anterior corresponde ordenar la entrega del bien sub judice por parte de los demandados a favor de los demandantes.

Por lo tanto, se establece la admisión de los siguientes medios probatorios, por la parte demandante:

- a. La inspección judicial al inmueble materia de litis, según la demanda presentada.
- b. La Escritura Publica N° 10771 y 10772 de anticipo de legitimada de derechos otorgada por Bladimir Emilio Velasquez Salinas a los demandantes.
- c. La Escritura Publica N° 2230 de aceptación de donación de bienes.

Por otra parte, se establece la admisión de los siguientes medios probatorios, por la parte demandada:

- a. La Escritura Pública de Compra Venta N° 5283, celebrada entre Bladimir Emilio Velasquez Salinas y Ana Maria Salinas Salazar a favor de Ines Lucila Salinas Perez.
- b. La Escritura Pública de Compra Venta N° 1925, celebrada entre Ines Lucia Salinas Perez a favor de Carlos Fernando Calderon Fuentes.
- c. La Partida Registral N° 1013077, del Registro de Propiedad Inmueble de Arequipa.
- d. Las Declaraciones Juradas de pago del impuesto predial y arbitrios municipales a nombre de los demandados, realizado ante la Municipalidad Distrital de Yanahuara.

- e. El expediente a nivel del Ministerio Público N° 100-2006-491 seguido ante la Décima Fiscalía Provincial Penal de Arequipa que ofrecen en su contestación.

Culminando, el juez fija fecha y hora para la actuación de los medios probatorios para el día 27 de setiembre de 2017 a las 08:00 horas.

4.2. Etapa Probatoria.

4.2.1. Audiencia de Pruebas.

A fecha 27 de setiembre de 2017, en el Expediente Judicial N° 01733-2016-0-0410-JR-CI-10, el Juez del Décimo Juzgado Especializado en lo Civil, con la participación de la parte demandante y la parte demandada, se llevó a cabo la actuación de los medios probatorios admitidos en el orden establecido por el Código Procesal Civil, iniciando con la inspección judicial realizada en el bien inmueble materia de litis ubicada en Urbanización Paisajista, Lote 5 Mz. A, Residencial Chilina, distrito de Yanahuara, departamento y provincia de Arequipa.

4.2.2. Del medio probatorio extemporáneo ofrecido por la parte demandante.

A fecha 27 de octubre del 2017, la parte demandante presenta escrito ofreciendo medio probatorio extemporáneo, sobre las Copias Certificadas de la Sentencia del Expediente N° 03482-20070-0401-PE-10, emitido por el Tercer Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, el cual menciona que, Bladimir Emilio Velasquez Salinas es autor del delito en contra de la fe pública en la modalidad de falsificación de documento público, en concurso real con el delito de uso de documento público falso, en agravio de Ana Maria Salinas Salazar y la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, mediante el cual acreditan que la firma y la huella que se le atribuye que pertenece a Ana Maria Salinas Salazar (Progenitora de demandantes), que se encuentra en la Escritura Pública 5283 de fecha 10 de noviembre del 2021 es falsa, además indican que la huella dactilar no le pertenece a Ana Maria Salinas Salazar.

A fecha 15 de diciembre del 2017, mediante Resolución N° 13-2017, en el Expediente Judicial N° 01733-2016-0-0410-JR-CI-10, el Juez del Décimo Juzgado Especializado en lo

Civil, respecto del medio probatorio extemporáneo ofrecida por la parte demandante, y concede traslado a la parte demandada por el plazo de 05 días para que absuelva la misma.

La parte demandada, absuelve el medio probatorio extemporáneo ofrecido por la parte demandante, solicitando la desestimación de la misma, en razón a que no cumple con lo establecido por el artículo 429 del Código Procesal Civil, señalando que después de interponer la demanda solo pueden ser ofrecido los medios probatorios referidos a hechos nuevos.

A fecha 25 de abril del 2018, mediante Resolución N° 14-2017, en el Expediente Judicial N° 01733-2016-0-0410-JR-CI-10, el Juez del Decimo Juzgado Especializado en lo Civil, Resuelve:

- a. Declarar la nulidad de la Resolución N° 13-2017 en el extremo de que se tiene por ofrecida la prueba presentada por el demandante quedando subsistente en los demás de dicha resolución.
- b. Declara improcedente la prueba extemporánea ofrecida por la parte demandante.

4.3. Etapa Decisoria.

A fecha 27 de setiembre de 2018, mediante Sentencia N° 066-2018, en el Expediente Judicial N° 01733-2016-0-0410-JR-CI-10, el Juez del Decimo Juzgado Especializado en lo Civil, resuelve el conflicto de intereses presentado, conforme a los siguiente:

- a. Empezando con la identificación de las partes, por parte de los demandantes: Christian Maurizio Velásquez Salinas y Fiorella Suzzet Velásquez Salinas, y de parte de los demandados: Carlos Fernando Calderón Fuentes y Rosa Elena Gamero Zúñiga, continuando con la breve exposición de los antecedentes o la parte expositiva mediante el cual los demandantes expusieron su pretensión y los fundamentos de hecho y de derecho, obteniendo la admisión de la demanda, por otro lado, la parte demandada contesta la demanda y exponiendo su pretensión y los fundamentos de hecho y derecho, resultando el saneamiento del proceso y la posterior fijación de los puntos controvertidos y la admisión de los medios de prueba y la posterior actuación en audiencia de pruebas.

b. Continuando, con la fundamentación y argumentación, el juez expone la determinación de los puntos controvertidos para luego pronunciarse sobre cada uno de los puntos controvertidos, se pasa a desarrollar de la forma siguiente:

- Sobre la determinación si el bien inmueble materia de litis se encuentra plenamente identificado y además de ser el caso establecer si existe construcciones o edificaciones en el bien materia de proceso antes que los demandados ejercieran posesión: el bien inmueble materia de litis es el que se encuentra identificado en el Lote 5, Manzana A. Urbanización Paisajista, Chilina distrito de Yanahuara, Provincia y departamento de Arequipa con un área de 244 metros cuadrados, linderos: por el frente con la Av. Francisco Bolognesi, por el costado derecho entrando con el Lote A-4, por el costado izquierdo entrando con el Lote A-6 y por el fondo con el Lote A-14; según el contenido de la Partida Registral N° 11013 077 del Registro de la Propiedad Inmueble Zona Registral XII Sede Arequipa, y el cual el juez lo verifico mediante inspección judicial que obra en la audiencia de pruebas, de la cual se constató que en el lugar se encontró una edificación construida, se evidencia que no existieron edificaciones o construcción sobre el bien materia de litis antes que los demandados dispusieron de la posesión, como obra en el asiento de declaratoria de fábrica presentada por los demandados.

- Sobre la determinación si los demandantes son propietarios del bien inmueble materia de del proceso: los demandantes no solo pretendieron la reivindicación de bien inmueble materia de litis, sino a la par, solicito evaluarse el mejor derecho de propiedad del antes mencionado bien, por otra parte, los demandados contestan la demandan en la misma dirección tanto de la reivindicación y proponen defensa sobre el mejor derecho de propiedad, conforme a estos supuestos, el juez asume competencia de pronunciarse también sobre el mejor derecho de propiedad, decisión que toma a partir del desarrollo de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, mediante diversas casaciones, que adoptan la postura que, dentro de un proceso de reivindicación de bien inmueble, también puede dilucidarse quien tiene mejor derecho de propiedad y no menester de accionar de formar independiente mediante otro proceso sino que se encuentra incurso dentro de ella como cuestión probatoria. Por lo tanto, se tiene que la parte demandante sostiene su mejor derecho de propiedad sobre el acto jurídico de anticipo de legítima derechos que se encuentran contenido mediante Escritura Publica N° 10772, cuya identificación realizada por la parte demandante en la

subsanción de la demanda, concuerde con el bien mueble registrado en la Partida Registral N° 11013077 del Registro de la Propiedad Inmueble Zona Registral XII Sede Arequipa, en contraste, la parte demandada sostiene su mejor derecho de propiedad sobre el acto jurídico de Compra Venta contenido en la Escritura Pública como se aprecia en la contestación de la demanda, dicho inmueble se encuentra la Partida Registral N° 11013077 del Registro de la Propiedad Inmueble Zona Registral XII Sede Arequipa.

Entonces, el juzgado realiza una evaluación de la inscripción registral más antigua y si dicha transferencia fue realizada en el marco de la buena fe registral, respecto del anticipo de legitima realizada por Bladimir Emilio Velásquez Salinas a los demandantes, si bien es cierto que es de fecha anterior, a la fecha al de acto jurídico mediante el cual los demandados adquirieron el inmueble materia de litis, también es cierto que, Bladimir Emilio Velásquez Salinas vende a favor de Inés Lucila Salinas Pérez, y esta la inscribe mediante asiento C00002 la Partida Registral N° 11013077, para luego sea vendida a los demandados, y a su vez estos últimos lo inscribe sobre el asiento C00003 y la rectificación en el asiento C00004, es decir, el acto jurídico que fue inscrito primero fue la de los demandados, ya que el acto jurídico de los demandantes no ingreso a registro públicos, por lo dicho antes, el mejor derecho de propiedad es de los demandados pues tiene preferencia registral respecto de los demandantes.

Cabe resaltar, si bien los demandantes ofrecieron medio probatorio extemporáneo y este fue declarado improcedente por el juzgado, tampoco tendría relevancia o inferencia en la decisión tomada por el juzgador, ya que la pretensión contenida en la demanda presentada por los demandantes, no solicitan la nulidad de los actos jurídico en controversia, obrando solamente la pretensión de reivindicar el bien inmueble materia de litis, además es cierto, que aun así, los demandantes tampoco acreditaron fehacientemente la mala fe registral de parte de los demandados, al momento de celebrar el acto jurídico mediante el cual adquirieron la propiedad.

- Respecto del tercer, cuarto y quinto punto controvertido: ya no cabe seguir evaluando los siguientes puntos controvertidos, en razón que, respecto al punto anterior, queda demostrado que los demandantes no tienen legitimidad o título legítimo sobre los derechos de propiedad, en clara relación con el mejor derecho de propiedad de los demandados respecto de los

demandantes, por consiguiente, los demandados no se encuentran obligados a restituir el bien inmueble materia de proceso a los demandantes.

- c. En merito a estos argumentos, el juzgado decide resolver la controversia, declarando infundada la demanda de reivindicación interpuesta por Christian Maurizio Velásquez Salinas y Fiorella Suzzet Velásquez Salinas en contra de Carlos Fernando Calderón y Rosa Elena Gamero Zúñiga.

4.4. Etapa impugnatoria.

A fecha 12 de octubre de 2018, los demandantes interponen recurso de apelación en contra de la Sentencia N°066-2018, de fecha 27 de setiembre del 2018, en el Expediente Judicial N° 01733-2016-0-0410-JR-CI-10, el Juez del Decimo Juzgado Especializado en lo Civil, en base a los siguientes fundamentos que se habría incurrido en la sentencia impugnada:

- a. Los demandantes alegan que existe un error en cuando a la valoración que realiza el A quo, respecto de la mala fe registral de los demandados al adquirir la propiedad materia de proceso, en razón a que los demandados si conocían las irregularidades que concurrió en la Compra Venta, sostiene que los demandados sabían de la primera compra venta, y además indican que desde la primera hasta la segunda Compra Venta solo transcurrieron cinco días, hecho anormal o fuera de lo común, que pudo haber hecho sospechar sobre la adquisición de la propiedad a manos de los demandados.
- b. Además, los demandantes sostienen la concurrencia de mala fe registral al momento de adquirir el bien materia de proceso de parte de los demandados, en razón a que estos últimos si tenían conocimiento de la denuncia penal en contra de la persona de quien adquieran la propiedad, y que además fue puesto a despacho del A quo mediante el ofrecimiento de medio de prueba extemporáneo donde se evidencia la sentencia por falsificación de documentos que afecta directamente a la persona de quien adquirieron la propiedad materia de litis.
- c. Por otro lado, los demandantes alegan que el A quo, no realizo una debida valoración sobre el medio probatorio extemporáneo que fue declarado improcedente, pero que en el fondo, contiene una base sólida en contra de los demandados, ya que en dicho medio probatorio se demuestra mediante sentencia penal, que la firma y la huella que contenida la primera compra y venta, fue realizado mediante una falsificación de manos del primer propietario que es el progenitor de los demandantes y que luego fue vendida a otra persona, y esta ultima

la vende a los demandados y que por lo tanto dicho medio probatorio extemporáneo debe ser admitido y valorado al momento de tomar la decisión de parte del A quo.

A fecha 20 de diciembre del 2018, mediante Resolución N° 19-2018, en el Expediente N° 01733-2016-0-0401-JR-CI-10, el Juez del Decimo Juzgado Especializado en lo Civil, Decide: Conceder a los demandantes la apelación con efecto suspensivo contra la Sentencia N° 066-2018 de fecha 20 de setiembre de 2018.

4.4.1. Del pronunciamiento en segunda instancia.

A fecha 16 de mayo del 2019, mediante Resolución N° 27, se emite la Sentencia de Vista N° 297-2019, de la Causa N° 01733-2016-0-0401-JR-CI-10, de parte de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, bajo los siguientes argumentos:

- a. Empezando con la vista de la causa en apelación, y la identificación de las partes, continuando con la exposición de los antecedentes que dieron motivos a la apelación presentada por la parte demandante en contra la sentencia.
- b. El colegiado plantea las cuestiones controvertidas, que ameritan ser revisadas emitiendo pronunciamiento de los siguientes puntos:
 - Si por haberse establecido en sede penal la falsedad de la firma en el primer contrato de compra venta, se desvirtúa la presunción de buena fe de los terceros adquirentes: El colegiado realiza una valoración respecto de la denuncia penal y la sentencia penal presentada por la parte demandante, y que fue ofrecida mediante medio probatorio extemporáneo, pero siendo declarado por el A quo como improcedente, por lo tanto, ya no recae ningún tipo de pronunciamiento por parte del colegio, ya que la parte demandante debió en su momento haber impugnado dicha resolución cosa que en el presente caso no sucedió, por tal motivo no cabe mayor cuestionamiento, pero aun así, el colegiado se pronuncia respecto este punto y menciona que, dicho medio probatorio es de fecha posterior a la adquisición de la propiedad materia del proceso de parte de los demandados, por tal dicho, no existirá presunción de mala fe registral de los demandados ya que no existió dicha sentencia penal al momento de la adquisición.
 - Si se ha desvirtuado la buena fe de los terceros adquirentes: El colegiado realiza una valoración respecto de la buena fe de los demandados al momento de adquirir la

propiedad materia de proceso, esta quedo demostrado, en razón a que el primer acto jurídico de compra venta, no fue declarado nulo, por lo tanto, surten todos sus efectos jurídicos al momento del segundo acto jurídico de compra venta a manos de los demandados, ya que estos últimos, cumpliendo con lo dispuesto en el Código Procesal Civil, adquirieron el bien inmueble de parte de la persona de quien en Registro Públicos aparecía como legítima propietaria, además el colegiado menciona que, aun siendo anormal en dos actos de transferencia del bien inmueble materia de proceso solamente transcurrió cinco días, no es razón o argumento suficiente como para desvirtuar la buena fe registral de parte de los demandados.

- Si los demandantes han llegado acreditar su titularidad sobre el bien materia de reivindicación: El colegio sostiene el argumento, si bien tanto la parte demandante y la parte demandada ambas cuentan con un título de propiedad sobre el bien inmueble materia de litis, el título de los demandados es un título valido y apto para la adquisición del dominio, además de ostentar un mayor nivel de preferencia o publicidad de la titularidad frente a la que tiene los demandantes, por lo antes dicho, los demandados tiene un mayor derecho de propiedad sobre los demandantes.
- c. En consecuencia, el colegiado, confirma la sentencia N° 66-2018 de primera instancia, que declaro infundado la demanda de reivindicación interpuesta por Christian Maurizio Velásquez Salinas y Fiorella Suzzet Velásquez Salinas en contra de Carlos Fernando Calderón y Rosa Elena Gamero Zúñiga.

Sub capitulo II. Bases teorías. –

1. La propiedad: Algunas acepciones.

La propiedad entendida como aquel poder jurídico que se ejercer sobre un bien sea mueble, inmueble, registrable o no registrable, que se encuentra en absoluto y libre disposición de quien detenta su dominio. (Avendaño y Avendaño, 2018, 57). Ejemplo: Juan quien es coleccionista realiza una compra sobre una mesa del siglo XX, Juan ejerce y detenta su dominio sobre la mesa, es decir, Juan es propietario de la mesa del siglo XX.

En el ordenamiento jurídico peruano, a través del Código Civil, se tiene la siguiente acepción, mediante el artículo 923, la propiedad al ser un poder jurídico otorga cuatro facultades a través

del cual se permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien, debiendo ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los propios límites de la ley.

2. La reivindicación: Conceptualización.

Del anterior punto, se extrae que estas cuatro facultades de la propiedad, la reivindicación es la acción para recobrar la propiedad por excelencia, se encuentra regulada en nuestro ordenamiento jurídico peruano, los aspectos sustantivos y adjetivos.

La reivindicación o la acción reivindicatoria es una de las acciones reales por excelencia para recuperar la propiedad, cuando el legítimo propietario se encuentra privado de ejercer la posesión acciona contra el que ejercer la posesión sin ser propietario. (Palacios Pareja, 2014, 83). Es decir, es una acción civil mediante el cual una persona quien es propietaria pero impedido de ejercer sus potestades a causa de otra persona que no tiene derecho sobre la propiedad, pero ejerciendo la posesión.

Por otro lado, se entiende por reivindicación como aquel despojo o privación de la propiedad por parte de una tercera persona que carece de derecho de propiedad sobre el bien, con la finalidad de recuperar la propiedad de parte del propietario legítimo. (Cabanellas. 1968, 527). Es decir, en la reivindicación sucede tres hechos: anteriores, presentes y posteriores, primero: cuando una persona ejerce la propiedad de bien determinado, segundo: el bien determinado es poseído por una tercera persona sin derecho de propiedad y tercero: la propiedad se encuentra privado de ejercer su propiedad y pretende recuperarlo del tercero poseedor.

Por último, la reivindicación es interpuesta por quien detenta la propiedad, con el objetivo o pretensión del reconocimiento de la propiedad y la consiguiente restitución del bien (Soares, Crispim, Fernandes y Alves, 2017, 137). Es decir, la persona que pretende reivindicar no solamente pretende la restitución de su propiedad sino también el reconocimiento de su derecho de propiedad de parte del juzgador. Además, la reivindicación pretende recuperar la propiedad del tercero poseedor que no cuenta con título legítimo o cualquier otro que lo legitime, para que sea recuperado por el legítimo propietario (Da Silva Pereira, 2014, 97).

3. Requisitos o presupuesto para la reivindicación.

La reivindicación para recuperar la propiedad, demanda en nuestro ordenamiento jurídico peruano la revisión y el cumplimiento previamente de tres requisitos específicos, establecidos a nivel doctrinal y adoptados por gran parte de la comunidad jurídica, son los siguientes:

- a. El demandante o titular del derecho tenga legítimo derecho de propiedad sobre el bien que pretende reivindicar (Vásquez Ríos, 2003, 130-131). Es decir, quien pretende recobrar la propiedad de un bien, debe poseer un título que contenta el derecho de propiedad, este título puede ser un acto jurídico de compra venta de un inmueble.
- b. El legítimo propietario o titular esté privado o despojado de la posesión del bien (Avendaño, 1985, 106). Es decir, el propietario legítimo al momento de encontrarse despojado de su propiedad, pretende recuperarla mediante el restablecimiento total de su propiedad de manos del tercero poseedor.
- c. El bien se encuentra determinado e individualizado (Salvat, 1959, 657). Por lo tanto, el bien sea mueble e inmueble que pretende ser reivindicado debe estar individualizado, por ejemplo, cuando se pretende reivindicar un bien inmueble, se debe establecer la ubicación exacta donde se encuentra, indicando el distrito, provincia y departamento o país donde se encuentra, y en el caso de ser un bien registrado, deberá acompañarse el área perimétrica, el área en metros cuadrados y si se encuentra edificaciones sobre el terreno.

4. Cuestionamientos de orden procesal en el proceso de reivindicación.

- a. En el proceso de reivindicación se puede resolver también el mejor derecho de propiedad, cuando ambas partes alegan tener título de propiedad que se opone a la otra parte, no amerita iniciar otro proceso judicial por mejor derecho de propiedad, ya que en el mismo proceso ya comenzado de reivindicación el juzgador puede pronunciarse sobre ambos cuestionamientos procesales, aun si la parte demandante o accionante lo haya incluido dentro de su petitorio de la demanda.

Según el Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Civil del 2007 y 2008, en ambos, ya se sostuvo que por ejemplo en un proceso de reivindicación de un bien inmueble ubicado en un distrito X, la parte demandada quien contesta la demanda oponiéndose alegando ser propietaria del bien inmueble ubicado en el distrito X, concurriendo de ambas partes un

título de propiedad, el juzgador ante tal hecho puede optar por pronunciarse también por el mejor derecho de propiedad y la reivindicación.

- b. En la reivindicación de un bien inmueble determinado e individualizado, el accionante puede pretender la reivindicación de propiedad, aun cuando sobre el terreno se encuentra construida edificaciones o levantamiento de construcciones de material de concreto u otro similar, el juzgador deberá realizar una valoración y evaluar si la edificación fue construida de mala fe, además si al momento de tomar la decisión final se declara fundada la demanda de reivindicación, el juez puede optar por sancionar la parte demandada por la edificación y a la par ordenar otro tipo de acción que puede garantizar la recuperación de la propiedad de parte del propietario.

Según la Casación N°2391-2005, por ejemplo, Juan Pablo a sabiendas que no cuenta con título alguna de propiedad de un terreno que le pertenece a Diego, construye sobre el terreno una edificación de concreto, Diego puede interponer reivindicación sobre el bien inmueble, tomando decisión el juzgador según lo dispuesto por el Código Civil, las compensaciones o sanciones que ameriten el caso, si es que se demuestra la concurrencia de mala fe de Juan Pablo.

- c. Durante el proceso de reivindicación el juzgador puede pronunciarse también sobre el proceso de nulidad cuando tenga directa relación con el proceso de reivindicación el resultado final, este puede ser solicitado por el demandante cuando ya tenga iniciado un proceso de nulidad anteriormente iniciado, para que el juez puede pronunciarse en el proceso de reivindicación sobre ambas controversias.

Según Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil del 2021, se plantea la siguiente situación, en un proceso ya iniciado de nulidad de acto jurídico sobre un título de propiedad, la parte demandante ve por conveniente también iniciar otro proceso sobre reivindicación en contra la misma parte demandada en el proceso primero, el demandante puede solicitar al juez del proceso de reivindicación que también se pronuncie sobre la nulidad de acto jurídico.

Sub Capitulo III. Relevancia Jurídica.

Respecto de la relevancia jurídica del presente expediente civil, se realiza sobre el análisis de los problemas de orden sustancial sobre la reivindicación, el mejor derecho de propiedad, la buena fe registral, y de orden procesal como los requisitos de la demanda, la admisibilidad de la demanda,

la contestación de la demanda, el saneamiento procesal y la fijación de puntos controvertidos, el ofrecimiento de medio de prueba extemporáneo, la admisión de la presentación del recurso de apelación sobre la sentencia.

Sub Capitulo IV. Análisis del caso.

1. Análisis de la demanda.

La demanda es el acto mediante el cual la parte ejerce su derecho de acción con la intención de pretender o peticionar, bajo la estricta revisión de los argumentos de hecho y derecho, y los medios de prueba todo ello conteniendo en un documento llamado demanda (Montero, 1995, 129). Es decir, es menester señalar que el derecho de acción de las personas, se manifiesta mediante la interposición de un documento llamado demanda, mediante el cual la parte accionante tiene por denominación demandante.

En el ordenamiento jurídico peruano, el acto procesal de la demanda se encuentra regulada mediante el artículo 424 del Código Procesal Civil, el cual exige el cumplimiento obligatorio de los siguientes requisitos o presupuestos para su presentación:

- a. Que se designe ante el juez que se interpone la demanda.
- b. La identificación de la parte demandante, el domicilio real y procesal, así como también la casilla electrónica.
- c. La identificación del representante o apoderado del demandante, si no puede comparecer o no comparece por sí mismo.
- d. La identificación de la parte demandada, así como la dirección domiciliaria.
- e. La pretensión o petitorio el cual deberá ser clara y concreta.
- f. La fundamentación de hecho.
- g. La fundamentación de derecho.
- h. La cantidad o monto respecto del petitorio solamente si es apreciable.
- i. El ofrecimiento de todos los medios probatorios.
- j. La firma del demandante o de su representante o de su apoderado y la del abogado, la cual no será exigible en los procesos de alimentos y de declaración judicial de paternidad. El secretario respectivo certificará la huella digital del demandante analfabeto.

Además, para la presentación de la demanda se deberá acompañar los anexos en el mismo documento en mérito al artículo 425 del Código Procesal Civil, el cual deberá considerarse de manera obligatoria adjuntándose lo siguiente:

- a. Copia del documento de identidad de la persona que interpone la demanda y en su caso del representante.
- b. Carta poder o documento similar cuando se actúa mediante apoderado.
- c. Documento o similar que sirva de medio de prueba cuando se actué como representante legal de persona natural o jurídica cuando estas no pueda actuar por si mismas.
- d. Medio probatorio cuando se actué como heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de bienes comunes, albacea o del título con que actúe el demandante y otros.
- e. Los documentos probatorios, pudiendo solicitar su ofrecimiento aun cuando la parte accionante no cuente con ella, pero sí de otra persona.
- f. Copias Certificado del acta de conciliación extrajudicial cuando la pretensión sea disponible.

Luego de la breve revisión del presupuesto de la demanda establecidos en el Código Procesal Civil, se aprecia que los demandantes no presentan de manera clara y precisa el petitorio de la demanda porque inician solicitando “la restitución del bien inmueble”, pero luego terminan solicitando “desocupen el mismo (inmueble)”, es decir, no se encuentra debidamente claro, si lo que pretenden es la restitución del bien o la desocupación del bien, ya que el primero de ello se acciona mediante reivindicación y el segundo mediante desalojo, dos instituciones jurídicas muy diferentes y distintas, que por la reivindicación se busca recuperar la propiedad y en el desalojo se pretende discutir la posesión mas no la propiedad.

Además, los demandados al momento de indicar la ubicación o dirección del bien inmueble materia de proceso, hace una identificación o determinación incompleta o insuficiente, ya que solamente indican la dirección “Lt. 5, Mz. A – Urb. Paisajista Chilina, Yanahuara”, sin dar una descripción más detallada como el área en metros cuadrados, los perímetros en que se encuentran, los inmuebles colindantes, etc.

Por otro lado, respecto del fundamento de hechos presentado por los demandantes, se aprecia una descripción de los hechos de manera imprecisa e incompleta, ya que, si bien se encuentra

descrito los sucesos de manera cronológica, pudiendo realizar una descripción más completa y detallada de cada suceso cronológicamente desde la disposición del bien de parte del progenitor de los demandantes, hasta el momento en que los demandados se apropian del bien inmueble materia de proceso.

Respecto, de los requisitos de la reivindicación expuesto por los demandantes, realizaron una insuficiente e imprecisa determinación del bien inmueble materia de litis, ya que solamente menciona la dirección domiciliaria del bien, y no una individualización detallada del bien inmueble, como podría ser el área en metros cuadrados, el área perimétrica y demás detalles que corroboren en identificar y determinar el bien inmueble materia de proceso, y de los fundamentos jurídicos alegados por los demandantes, se observa que, si bien las figuras sustanciales y procesales guardan relación con la reivindicación, pero careciendo de una presentación de doctrina y jurisprudencia que tenga relación con la materia del proceso, que cumpla con aportar diferentes puntos observables de juristas destacados en la materia y los pronunciamientos o fallos anteriores de los juzgados respecto de la materia.

Por otro lado, los medios de pruebas ofrecidos por los demandantes, solamente se adjunta la Escritura Pública de aceptación de donación de bienes para los demandantes, no incluyendo el Asiento Registral completo del bien inmueble, y el Registro que contengan la transferencia a los demandantes.

2. Análisis de la contestación de la demanda.

La contestación de la demanda es la oportunidad idónea para que la parte demandada pueda hacer uso de su derecho a la contradicción y la defensa procesal, mediante esta figura jurídica la parte demandada tiene la oportunidad de contradecir o no a la demanda presentada por los demandantes (Ledezma, 2016, 1346). Es decir, es el momento oportuno que tiene la parte demandada para contestar los argumentos de la demanda, aceptando o negando los hechos expuestos.

En el ordenamiento jurídico peruano, el acto procesal de contradecir o contestar la demanda se encuentra regulada mediante el artículo 442 del Código Procesal Civil, el cual exige el cumplimiento obligatorio de los siguientes requisitos o presupuestos para su presentación:

a. Cumplimiento de los mismos presupuesto o requisitos de la demanda.

- b. El demandado debe pronunciarse sobre cada uno de los fundamentos de hechos alegados en la demanda, la omisión responderá a la confirmación o aceptación como verdadero.
- c. El pronunciamiento de los medios probatorios de parte del demandado debe ser tajante su veracidad o en su defecto, deben confirmar o negarlo.
- d. La presentación de los hechos de forma ordenada y clara.
- e. Ofrecer los medios probatorios.
- f. Conteniendo la firma del representante que asumirá responsabilidad en el proceso. Además, de acompañar los mismos requisitos para los anexos señalados en la demanda.

Luego de la breve revisión del presupuesto o requisitos de la contestación de la demanda establecidos en el Código Procesal Civil, se aprecia que los demandados logran una correcta identificación y exposición del domicilio real y procesal, pero respecto del petitorio se puede apreciar que los demandados plantean defenderse respecto de la pretensión de reivindicación alegada por los demandantes, la cual se realizó de manera clara y precisa, es decir un correcto petitorio de contestación planteado.

Luego, respecto de los fundamentos de hecho alegados en la demanda, los demandados realizan una correcta exposición de la posición que plantean sostener, en razón a que se pronuncian respecto de cada uno de los fundamentos de hecho sosteniendo como falsos y verdaderos los hechos alegados por la parte demandante.

Respecto, de los fundamentos de defensa de la parte demandada, se aprecia que no se realizó de manera ordenada, ni cronológicamente, como debería ser expuesta para una mayor comprensión, y además se puede observar que concurren argumentos repetitivos en más de una ocasión, que no colabora o aporta una mayor comprensión, sino que puede traer en consecuencia una interpretación de los hechos de defensa confusos.

Además, de los fundamentos de derecho de la parte demandada, se aprecia una clara exposición de la revisión normativa peruana respecto de la reivindicación, observando una carencia a nivel doctrinario y jurisprudencia con relación a la materia en discusión, que podría aportar una visión o postura de parte, que pueda colaborar en el enriquecimiento de conocimiento jurídico para que el juzgador tenga en consideración.

Por ultimo respecto, de los medios de prueba, se precia que los demandados lo ofrecen como anexos y no como medios de pruebas como lo que debería ser, en la presente situación, este sería ofrecidos puramente como prueba documental, no obrando un ofrecimiento o solicitud de actuación de pruebas, lo que se debió realizar es un apartado diferente, para los medios de pruebas y otro para los anexos ya ambos no son lo mismo porque cumplen diferentes funciones.

3. Análisis del proceso.

3.1.Etapa Postulatoria.

Según la presentación de la demanda de parte de los demandantes, no se logra satisfacer todos los presupuestos o requisitos exigidos por el Código Procesal Civil, ya que concurre defectos graves en el petitorio, los fundamentos de hecho y los medios probatorios ofrecidos, en merito a estos es que el juez declara inadmisibile la demanda, ordenando subsanar los defectos graves que se encuentra en la demanda.

Por lo tanto, los demandantes subsanan los defectos encontrados en la demanda, para luego mediante resolución judicial se admite a trámite la demanda de reivindicación, levantando las observaciones de la demanda para continuar con el traslado a la parte demandada.

Por otra parte, mediante resolución judicial el juez declara como admisorio la contestación de la demanda, indicando que se satisficieron, presentados por la parte demandada teniendo como apersonado y continuar a trámite la contestación de la demanda.

Además, la parte demandada presenta escrito solicitando el abandono del proceso, el cual mediante resolución judicial fue declarado improcedente y resolviendo la existencia de una relación jurídica procesal valida, es decir, se declara saneado el proceso, en merito a que se satisficieron las condiciones de acción y los presupuestos procesales de parte del demandante y demandado, decidiendo continuar a trámite el proceso.

El abandono del proceso es aquella sanción o consecuencia procesal mediante el cual se pone fin al proceso, debido a la no cooperación o inacción de las partes en el proceso (Ramirez, 2000, 25), es decir, es el mecanismo procesal mediante el cual se sanciona a las partes en el proceso por la inacción de las partes después de la concurrencia de un determinado tiempo.

En merito a ello, el juez considera que dentro de un proceso de reivindicación como es el presente caso, el Código Civil menciona que las pretensiones reivindicatorias son imprescriptibles, porque si bien la parte demandada pone de conocimiento la inacción de las partes en impulsar el proceso, no es argumento suficiente y legal para concluir el proceso de reivindicación.

3.2. Etapa probatoria.

Luego de establecerse el saneamiento del proceso, se continua con la fijación de puntos controvertidos que cumple con la función de establecer cuáles son las controversias o incertidumbres jurídicas que las partes no se encuentran de acuerdo y necesitan su debido pronunciamiento del juzgador para lograr dilucidación (Salas, 2013, 226-227). Es decir, las controversias ventiladas por las partes se actuarán en la etapa probatoria, aquellas controversias que las partes se encuentran en disputa o en conflicto obteniendo al final un pronunciamiento debidamente motivado por el juzgador respecto de todos los puntos controvertidos expuestos.

El juez dispone mediante resolución judicial fijar los puntos controvertidos para dar paso a la audiencia de pruebas y la actuación probatorio que recaerá sobre la inspección judicial al bien inmueble materia de proceso, llevándose con normalidad y concurriendo las partes en la audiencia y su debida participación.

En merito a la fijación de los puntos controvertidos, se fija audiencia de pruebas para actuar los medios de pruebas no documental, en el presente caso es la inspección judicial que es el examen que realiza el juez de manera directa e inmediata a las personas, bienes o etc, y que pueda ser integrado al proceso como medio de prueba (Taramona, 1998, 250). Por lo tanto, el acto mediante el cual el juez tiene contacto directo con los medios de pruebas para que sean valorados e ingresados al proceso es de suma importancia ya que el juez deja de tener un papel pasivo y opta por uno activo.

La parte demandante presenta escrito ofreciendo medio probatorio extemporáneo, sobre una sentencia en materia penal, el juez declara improcedente el medio probatorio extemporáneo, bajo el argumento que no se cumplió con las exigencias establecidas por ley, en razón a que solamente puede ser admitido a trámite los medios de prueba extemporáneos cuando versa

sobre hechos nuevos y además haber sido ventilados por la otra parte al momento de contestar la demanda, tal situación no sucede en el presente caso.

Como resultado, la actuación probatoria, mediante la audiencia de prueba sobre la inspección judicial al bien inmueble materia de litis, se realizó correctamente concurriendo ambas partes del proceso, observándose que en el lugar se encontró edificaciones y construcciones que concuerdan con el asiento registral presentado por la parte demandada.

3.3.Etapa decisoria.

La etapa decisoria o de juzgamiento las partes demandantes y demandados dejan de ser los actores principales para dar el paso al juzgador quien tiene la responsabilidad y obligación de la tomar una decisión que repercutirá sobre las controversias ventiladas durante todo el proceso, de ahí la importancia de esta etapa en el proceso.

La debida motivación en la sentencia emitida por el juzgador, pone fin a la etapa decisoria obteniendo como resultado o finalidad un pronunciamiento de fondo del asunto sobre lo sustancial en la controversia o en contraste sobre la forma que evaluara el cumplimiento de los requisitos o condiciones procesales expuestos en el proceso, en el presente caso se declara infundado la demanda por no haberse superado el cumplimiento irrestricto de los requisitos de la reivindicación, además que no fueron lo suficientemente sólida para crear certeza en el juzgador en consecuencia se desestimó la demanda de reivindicación presentada por los demandantes.

Por lo tanto, todo hecho alegado en la pretensión por las partes debe ser probados, (Ledesma, 2008, 710). Es decir, para alcanzar un satisfactorio resultado en el proceso, las partes deben sostener y crear convicción al juzgador sobre la posición que asumen en el proceso, exponiendo los hechos y las pruebas sobre la que sostienen su teoría del caso.

3.4.Etapa impugnatoria.

La culminación del proceso civil termina con la etapa impugnatoria, la cual cumple la función de dar la oportunidad única y exclusiva a la parte sea demandante o demandado que no se encuentra conforme con la sentencia o decisión contenida en la sentencia para poder cuestionarla vía recurso de apelación de sentencia.

La apelación en el proceso civil es el recurso procesal mediante el cual las partes que no se encuentran conforme con la decisión del A quo, con la finalidad que sea revisado por el órgano o juzgado judicial superior jerárquico sobre la resolución emitida por el A quo (Ariano, 2015). Por lo tanto, la parte demandante o demandado que no se encuentra conforme a la decisión tomada por el juzgador puede cuestionar dicha resolución mediante la apelación de la causa para que sea pronunciada por el juzgador o órgano judicial superior, en mérito también al principio procesal de la doble instancia.

Por lo tanto, el juzgador de primera instancia concede la apelación con efecto suspensivo, es decir que se va suspender los efectos de la sentencia hasta la revisión por órgano judicial superior, y que en el presente caso el juzgador de segunda instancia confirma la sentencia de primera instancia y ordenando la ejecución de la sentencia condenando a la parte demandante el pago de las costas y costos del proceso.

4. Análisis de las sentencias.

La sentencia es aquel resultado que se obtiene de la evaluación lógica jurídica que realiza el juzgador sobre las posiciones o posturas de una parte llamada demandante, y de otra llamada demandado con el fin de obtener una decisión o pronunciamiento sea de fondo o de forma (Rioja, 2017, 528). Es decir, el proceso mental donde el juez analiza desde un aspecto lógico, jurídico y casuístico la teoría del caso de cada una de las partes que se encuentran en una controversia o incertidumbre jurídica para lograr alcanzar una decisión o pronunciamiento que contenga una debida motivación.

Ambas sentencias de primera y segunda instancia, se alcanzó a satisfacer las condiciones jurídicas necesarias para realizar un pronunciamiento de fondo sobre la controversia entre la parte demandante y parte demandada luego que los jueces hayan realizado una valoración de ambas posturas o posiciones, obteniendo como resultado en primera instancia la declaración de inadmisibilidad de la demanda y confirmando la sentencia en segunda instancia.

Los pronunciamientos contenidos en las sentencias tienen una clasificación declarativa cuando lo que se pretende es establecer o no la existencia de un derecho (Cabanellas, 376). Por lo tanto, el presente caso que es de materia de reivindicación lo que se busca establecer es declaración sobre la existencia del derecho a la propiedad y además el juez se pronuncia respecto al mejor

derecho de propiedad, reforzando la posición de que nos encontramos en una sentencia declarativa.

Respecto de la estructura de las sentencias materia de evaluación, se infiere que ambas cumple con los presupuestos y requisitos exigido por el artículo 122 del Código Procesal Civil, ya que guardan coherencia que se traduce en el sentido lógico respecto de los hechos y las pruebas ofrecidas por las partes y la cohesión que es el orden y uniformidad en el proceso, ambos en estricta armonía con el principio de la debida motivación de las resoluciones judiciales, que demanda el cumplimiento obligatorio de los presupuestos legales y los principios jurídicos al momento de tomar la decisión de parte del juzgador.

Sub Capitulo V. Posición personal sobre el caso.

El presente proceso civil se llevó a cabo con la inclusión de diferentes figuras procesales, como el abandono del proceso, el ofrecimiento de medio de prueba extemporáneo, además se aprecia que el demandante incurrió en reiterados errores formales y sustanciales a lo largo del proceso, un mal planteamiento de la demanda en general, desde el petitorio, los fundamentos de hecho y derecho y el ofrecimiento de medios de pruebas, además de incurrir en faltas formales como no adjuntar el pago de los aranceles judiciales, la omisión de la firma del abogado en los documentos ingresados al despacho, que resultaron ser mecanismos dilatorios del proceso que no aportan más que el alargamiento del proceso innecesariamente y no buscar una camino más célere y no perjudicando a su cliente.

Respecto del planteamiento de la demanda de reivindicación, no fue la opción más idónea y oportuna a nivel estratégico de la parte demandante, en razón a que la parte demandada contaba con un título de propiedad inscrito en registro públicos, pudiese prever dicha situación la parte demandante con una revisión en registro públicos en el asiento registral, con el fin de obtener el historial de dominio de la propiedad y el estado registral en que se encontraba el bien inmueble.

Por último, la decisión del juez de declarar inadmisibile la demanda y posteriormente el juez en apelación confirmaría la sentencia, responde a una evaluación lógica y jurídica correcta y debidamente motivada, en razón a que la parte demanda sostuvo una postura o teoría del caso sólida respecto de los demandantes, haciendo hincapié en la decisión de parte del juez de discutir como materia de controversia el mejor derecho de propiedad y además que aun habiéndose declarado la

improcedencia del medio probatorio extemporáneo por parte del demandante, el juez indirectamente se pronuncia y fundamenta la valoración que tendría como medio de prueba.

CAPITULO II. ANALISIS DEL EXPEDIENTE ESPECIAL:

Sub capitulo I. Antecedentes, posiciones contradictorias y actividad procesal. –

1. Antecedentes.

A fecha 01 de noviembre del 2011, Marco Antonio Mamani Quispe (Demandante) comienza su relación laboral con la Municipalidad Distrital de Alto Selva Alegre (Demandado) mediante Contrato de Locación de Servicio de naturaleza Civil, desde el 01 de noviembre al 30 de diciembre del mismo año, adicionalmente suscribe una serie de adendas y contratos de locación de servicios hasta el 14 de febrero del 2012 y prorrogándose con sucesivas adendas y nuevos contratos hasta la presentación de la demanda, como obra en los medios probatorios anexados y ofrecidos en la demanda interpuesta.

Por otro lado, el demandante sostiene que laboro como Obrero Ayudante de Limpieza Pública, afirma que el Contrato de Locación de Servicio que suscribió se desnaturalizo porque en realidad existió un Contrato Laboral a Plazo Indeterminado mediante el Decreto N° 728, pues sostiene que desde el inicio realizo una labor de forma directa, exclusiva y subordinada, percibiendo cantidades fijas de forma periódica mensual es decir una remuneración y no una contraprestación, habiendo cumplido con un horario de trabajo de más de ocho horas que denotan la existencia de una marcada función directriz por parte del empleador propio de una subordinación, además que las labores efectuadas por el demandante como obrero de mantenimiento de vías son de carácter permanente, por ellos sostiene que se debe aplicar el artículo 4° de la LPCL.

Por otro lado, a fecha 15 de febrero del 2012, Municipalidad Distrital de Alto Selva Alegre y Marco Antonio Mamani Quispe celebraron un Contrato Administrativo de Servicio (CAS), por el periodo del 15 de febrero del 2012 al 31 de diciembre del 2012, habiendo sido renovado por sucesivas adendas y nuevos contratos hasta la actualidad. Cabe mencionar, que el demandante sostiene que, aun habiendo existido en apariencia un Contrato de CAS con el demandado, es indiscutible la existencia en realidad de un Contrato Laboral a Plazo

Indeterminado mediante el Decreto N° 728, y las implicaciones que conlleva pertenece a este Régimen Laboral con la Municipalidad.

2. Descripción de la controversia.

Debido a lo antes mencionado, Marco Antonio Mamani Quispe interpone demanda laboral en contra de la Municipalidad Distrital de Alto Selva Alegre Representado por el Procurador Publico, como primera pretensión principal se declare la desnaturalización de la prestación de servicios como obrero de limpieza pública desde el 01 de noviembre del 2011 hasta el 14 de febrero del 2012 y como segunda pretensión principal se declare la invalidez de los contratos administrativos de servicios (CAS), que la entidad demandada ha extendido al demandante por el periodo de 15 de febrero del 2012 hasta la actualidad, y como pretensión accesoria se inscriba al demandante en el libro de registro de planillas de los trabajadores a plazo indeterminado de la Municipalidad Distrital de Alto Selva Alegre, a partir de la ejecución de sentencia, en merito a ello, la controversia versa sobre dilucidar si corresponde o no declarar la desnaturalización de servicios prestados mediante contrato de locación de servicios y también si amerita o no declararla invalidez de los contrato administrativo de servicios (CAS), y accesoriamente evaluar si corresponde o no inscribir al demandante en el libro de registro de planillas de los trabajadores a plazo indeterminado de la Municipalidad Distrital de Alto Selva Alegre.

3. Posiciones contradictoras.

3.1.Demandante.

Debido a la controversia antes descrita, a fecha 29 de noviembre del 2017, el demandante Marco Antonio Mamani Quispe interpone demanda laboral en contra de la Municipalidad Distrital de Alto Selva Alegre Representado por el Procurador Publico, sosteniendo como primera pretensión principal, se declare la desnaturalización de la prestación de servicios como obrero de limpieza pública desde el 01 de noviembre del 2011 hasta el 14 de febrero del 2012 y como segunda pretensión principal, se declare la invalidez de los contratos administrativos de servicios (CAS), que la entidad demandada ha extendido al demandante por el periodo de 15 de febrero del 2012 hasta la actualidad, y como pretensión accesoria se inscriba al demandante en el libro de registro de planillas de los trabajadores a plazo indeterminado de la Municipalidad Distrital de Alto Selva Alegre, a partir de la ejecución de sentencia.

A fecha 01 de noviembre del 2011, el demandante ingresó a trabajar para la demandada la Municipalidad Distrital de Alto Selva Alegre, mediante contrato de locación de servicios N°483-2011.MDASA, por el periodo del 01 de noviembre del 2011 hasta el 30 de diciembre del 2011, pero debido a la suscripción de una serie de adendas y contratos se extiende hasta el 14 de febrero del 2012.

A fecha 15 de febrero del 2012, la demandada hace firmar un Contrato Administrativo de Servicios N° 072-212-MDASA (CAS) al demandante, por el periodo del 15 de febrero 2012 hasta el 31 de diciembre del 2012, pero habiendo sido renovado por una serie de adendas y nuevos contratos se extiende hasta la actualidad.

Por tal motivo, el demandante sostiene su postura, en la existencia de una relación laboral como obrero de limpieza pública en la Municipalidad Distrital de Alto Selva Alegre a tiempo indeterminado bajo el régimen de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728.

3.2. Demandado.

A fecha 06 de agosto del 2018, la demandada la Municipalidad Distrital de Alto Selva Alegre Representado por el Procurador Publico, contesta la demanda sobre desnaturalización de contrato solicitando se declare la demanda infundada en todos sus extremos.

La parte demandada Municipalidad Distrital de Alto Selva Alegre confirma haber suscrito el Contrato de Locación de Servicios con la parte demandante Marco Antonio Mamani Quispe, desde el 01 de noviembre del 2011 hasta el 14 de febrero del 2012.

Además, Municipalidad Distrital de Alto Selva Alegre confirma haber suscrito el Contrato Administrativo de Servicios (CAS), con Marco Antonio Mamani Quispe, desde el 15 de febrero de 2012 hasta la actualidad.

Por tal motivo, el demandando asumen la postura, que el Contrato de Locación de Servicio y los Contratos Administrativos de Servicios (CAS) suscrito con el demandante no constituye ningún tipo de vínculo laboral con la entidad demandada, por lo tanto, no aplica el régimen de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728.

4. Actividad procesal.

4.1. Etapa postularia.

4.1.1. Demanda.

A fecha 29 de noviembre del 2017, el demandante interpone demanda laboral mediante lo siguiente, como primera pretensión principal: Se declare la desnaturalización de la prestación de servicios como obrero de limpieza pública desde el 11 de enero del 2011 hasta el 14 de febrero del 2012 con la finalidad, que se establezca la existencia de una relación laboral como obrero de limpieza pública en la Municipalidad Distrital de Alto Selva Alegre a tiempo indeterminado bajo el régimen de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728; y como segunda pretensión principal: Se declare la invalidez de los contratos administrativos de servicios (CAS), que la entidad demandada ha extendido al demandante por el periodo de 15 de febrero del 2012 hasta la actualidad, con la finalidad, que se establezca la existencia de una relación laboral como obrero de limpieza pública en la Municipalidad Distrital de Alto Selva Alegre a tiempo indeterminado bajo el régimen de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728; y como pretensión accesoria: Se inscriba al demandante en el libro de registro de planillas de los trabajadores a plazo indeterminado de la Municipalidad Distrital de Alto Selva Alegre, a partir de la ejecución de sentencia y el pago de costas y costos del proceso.

Por otra parte, el demandante sostiene su pretensión mediante los siguientes fundamentos de hecho:

- De la desnaturalización de la prestación de servicios del 01 de noviembre del 2011 hasta el 14 de febrero del 2012:
 - a. La parte demandante refiere que, ingreso a laborar para la Municipalidad Distrital de Alto Selva Alegre mediante la celebración del Contrato de Locación de Servicios N° 483-2011.MDASA, por el periodo del 01 de noviembre del 2011 hasta el 30 de diciembre del 2011, pero debido a la suscripción de adendas y nuevos contratos se extiende hasta el 14 de febrero del 2012.
 - b. Además, el demandante sostiene que ha desempeñado labores de obrero ayudante de limpieza pública para la Municipalidad Distrital de Alto Selva Alegre.

c. El demandante, hace referencia al principio de primacía de la realidad, mencionando que es aplicable al presente caso.

d. También, hace mención al artículo 4 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, el cual hace referencia a los elementos de una relación laboral.

e. El demandante hace referencia al artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, donde se establece que, los obreros que prestan servicios a las municipalidades pertenecen al régimen laboral privado.

f. Además, en la misma dirección hace referencia al pronunciamiento del Tribunal Constitucional donde se estableció que la labor prestada por los obreros municipales pertenecen al régimen laboral de actividad privada.

g. El demandante menciona que, a realizado labores de forma directa, exclusiva y subordinada, características de una relación laboral, y no una relación civil que es lo que aparentemente quiere demostrar la parte demandada.

- De la invalidez de los contratos administrativos de servicios desde el 03 de julio del 2012 hasta la actualidad:

h. A fecha 15 de febrero del 2012, el demandante celebra un Contrato Administrativo de Servicios (CAS) con la Municipalidad Distrital de Alto Selva Alegre, desde el periodo del 15 de febrero del 2012 hasta el 31 de diciembre del 2012, pero debido a la suscripción de adendas y nuevos contratos se prorroga hasta la actualidad.

i. Que, el demandante refiere que antes de celebrar estos contratos y adendas con la demandada, hay existía una relación laboral a plazo indeterminado perteneciente al régimen laboral privado Decreto Legislativo N° 728.

j. Además, menciona, aun existiendo el Contrato Administrativo de Servicios (CAS) con la Municipalidad Distrital de Alto Selva Alegre, no significa que el demandante no se encuentre en una relación laboral a plazo indeterminado perteneciente al régimen laboral privado Decreto Legislativo N° 728.

Además, el demandante sostiene su pretensión mediante los siguientes fundamentos de derecho:

- a. Según el artículo 4 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, mediante el cual, toda prestación de servicios, remunerada y subordinada se presume la existencia de un contrato laboral a plazo indeterminado.
- b. Según el Principio de Primacía de la realidad, ante una controversia entre lo que sucede en los papeles con la realidad prevalece este último.
- c. Según los derechos constitucionales, mediante el cual ninguna relación laboral puede limitar derechos constitucionales.
- d. Según el artículo 23 y 26 de la Constitución Política del Perú, mediante el cual, nadie se encuentra obligado a trabajar sin remuneración o sin su libre consentimiento y los derechos laborales son irrenunciables.
- e. Según la sentencia N° 3999-2011-PA/TC Lima, donde hace referencia una jurisprudencia en materia de desnaturalización de contrato.

Finalmente, el demandante ofrece los siguientes medios probatorios en el que se fundamenta su pretensión:

- a. El demandante ofrece Copia de los veintidós Contratos Administrativo de Servicios y adendas con lo que pretende demostrar que, la desnaturalización de contrato con la demandada.
- b. Ofrece copia de tres Contrato de Locación de Servicios con lo que pretende demostrar que, la relación laboral con la demandada y la desnaturalización de contrato.
- c. Ofrece las dos últimas boletas de pago, con lo que pretende demostrar que, percibió una remuneración y no una contraprestación.
- d. Ofrece un formato de aviso de accidente en ESSALUD, con lo que pretende demostrar que, el demandante labora en la Municipalidad Distrital de Alto Selva Alegre.
- e. Solicita la exhibición de parte de la demandada de los recibos por honorarios del periodo laborado desde 01 de noviembre del 2011 hasta el 14 de febrero del 2012, con finalidad de demostrar el periodo laborado por el demandante.
- f. Solicita la exhibición de parte de la demandada de los Contratos de Local de Servicios celebrado en el periodo del 01 de noviembre del 2011 hasta el 14 de febrero del 2012, con finalidad de demostrar el periodo laborado por el demandante.

g. Solicita la exhibición de parte de la demandada de los Contratos Administrativo de Servicios (CAS) celebrado en el periodo del 15 de febrero del 2012 hasta la actualidad, con finalidad de demostrar el periodo laborado por el demandante.

4.1.2. Admisión de la demanda.

A fecha 05 de enero del 2018, mediante la Resolución N° 01, en el Expediente Judicial N° 10152-2017-0-0401-JR-LA-02, el Juez del Segundo Juzgado de Trabajo, resuelve: Declara inadmisibile, la demanda presentada por el demandante sobre la materia de desnaturalización de contrato, concedente: El plazo de cinco días a fin de que subsané las observaciones advertidas, bajo apercibimiento de rechazarse y ordenarse el archivo del presente proceso, en razón a observación de los siguientes puntos: 1) la imprecisión de la primera pretensión principal, de la desnaturalización de Contrato De Locación De Servicios, respecto de la fecha establecida en el petitorio con la fecha establecida en los fundamentos de hechos ambos no concuerdan. 2) respecto de la segunda pretensión principal de acuerdo a la invalidez del Contrato Administrativo de Servicios, respecto de la fecha establecida en el petitorio con la fecha establecida en los fundamentos de hechos ambos no concuerdan.

Por lo tanto, a fecha 08 de enero del 2018, el demandante presenta escrito de subsanación de la demanda observada por la Resolución N° 01, en el Expediente Judicial N° 10152-2017-0-0401-JR-LA-02, dictadas por el Juez del Segundo Juzgado de Trabajo, obteniendo como respuesta, a fecha 22 de marzo del 2018, mediante Resolución N° 02, del mencionado expediente, el juez resuelve lo siguiente; Primero: Se admita la demanda interpuesta por Marco Antonio Mamani Quispe sobre la desnaturalización de contratos e invalidez de los Contratos Administrativo de Servicios en contra de la Municipalidad Distrital de Alto Selva Alegre ordenándose el emplazamiento al Procurador Publico; Segundo: El juez programa la audiencia de conciliación, disponiendo la citación de las partes para la fecha de 09 de agosto del 2018 a las 10:00 horas; Tercero: Notificar a la parte demandada para que en la fecha programada de audiencia de conciliación se apersona al proceso con su escrito de contestación de la demanda y sus anexos.

4.1.3. Contestación de la demanda.

A fecha 06 de agosto de 2018, el demandado contestada la demanda de desnaturalización de contrato formulando el siguiente petitorio: Solicita que la demanda interpuesta por el demandante sea declarada inadmisibile en todos sus extremos. Por lo dicho anteriormente, respecto de los argumentos de hechos contenidos en la demanda, los demandados mencionan lo siguiente:

- a. En atención, al punto 3.1 de la demanda, el demandado menciona que es falso, porque ingreso a laborar para la demandada desde el 01 de noviembre de 2011.
- b. Respecto al punto 3.1.1. de la demanda, el demandado menciona que es falso, porque el demandante suscribió Contrato de Locación de Servicios como ayudante de limpieza pública.
- c. En mención del punto 3.1.2 de la demanda, el demandado menciona que es falso, porque no es de aplicación el Principio de Primacía de la Realidad al presente caso.
- d. En atención al punto 3.1.3 y 3.1.4 de la demanda, el demandado menciona que es falso, porque no es de aplicación el artículo 4 del D.S. N° 003-97-TR, ni el artículo 37 de la Ley N° 27972, porque se suscribió Contrato de Locación de Servicios.
- e. Respecto del punto 3.1.5 y 3.1.7 de la demanda, el demandado menciona que es falso, porque el demandante no tiene condición de obrero.
- f. En mención al punto 3.2.1 de la demanda, el demandado menciona que es cierto, porque el demandante celebro Contrato Administrativo de Servicios con el demandado el 15 de febrero del 2012.
- g. En atención al punto 3.2.2 de la demanda, el demandado refiere que es falso, el demandado fue contratado a plazo determinado bajo régimen CAS y no le corresponde el régimen D.L. 728.
- h. Respecto del punto 3.2.3 de la demanda, el demandado menciona que es falso, porque el demandante no tiene la condición de obrero.

Así, respecto de los fundamentos de la contestación y de defensa del demandado con la cual sostienen su pretensión son las siguientes:

- a. El demandado refiere que, el demandante no mantiene una relación laboral con la Municipalidad Distrital de Alto Selva Alegre, ya que el Contrato de Locación de Servicios no genera vincula laboral y solamente mantiene una relación producto del Contrato Administrativo de Servicios.

- b. Además, el demandado afirma que no existe ninguna relación laboral de actividad privada perteneciente al régimen del Decreto Legislativo N° 728 celebrado con el demandante, respecto del Contrato de Locación de Servicios, celebrado con el demandante.
- c. El demandante asegura que no existe ninguna relación de actividad privada perteneciente al régimen del Decreto Legislativo N° 728 celebrado con el demandante, ya que el régimen especial CAS no genera vínculo laboral con el demandante.

Respecto de la fundamentación jurídica alegada en la contestación de la demanda, se sostiene lo siguiente:

- a. Respecto al artículo 442 del Código Procesal Civil, donde se describe los requisitos de la contestación de la demanda.
- b. En mención al artículo 19 y 23 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo Ley N° 29497, donde se menciona la carga de la prueba y los requisitos de la contestación de la demanda laboral.
- c. En atención al artículo 1764 del Código Civil, donde se establece las condiciones del contrato de locación de servicios.
- d. Respecto al artículo 4 y 5 del Régimen de la Contratación Administrativa de Servicios CAS, donde se describe los requisitos de la celebración y el plazo.

Finalmente, respecto de los medios de prueba ofrecido en la contestación de la demanda, son los siguientes:

- a. Copia del Informe N° 927-2018-SGGRRGG-GAF/MDASA de la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Alto Selva Alegre con fecha 03 de agosto de 2018, donde se ofrece el Contrato Administrativo de Servicios y dieciséis adendas desde el año 2014 hasta el año 2018, suscritas con el demandante.

4.1.4. Desistimiento de medios probatorios.

A fecha 09 de agosto de 2018 en el Expediente Judicial N° 10152-2017-0-0401-JR-LA-02, la parte demandante presenta escrito al juzgado de la causa, solicitando el desistimiento de los medios probatorios ofrecidos para su actuación probatoria, concerniente a tres exhibiciones

que fueron incluidas en la demanda, en el presente expediente que se sigue en contra de la parte demandada Municipalidad Distrital de Alto Selva Alegre.

4.1.5. La audiencia de conciliación.

A fecha 09 de agosto de 2018, en el Expediente Judicial N° 10152-2017-0-0401-JR-LA-02, el Juez del Segundo Juzgado de Trabajo, instala audiencia de conciliación, empezando con la acreditación de las partes la concurrencia de la parte demandante y demandada, las partes declaran que no van a conciliar sobre las siguientes pretensiones materia de juicio: la desnaturalización de contrato de locación de servicios y la invalidez de los contratos administrativos de servicios y la inscripción del demandante en el libro de registro de planilla de la Municipalidad Distrital de Alto Selva Alegre, mediante resolución N° 05 respecto de la presentación de la contestación de la demanda, el juez resuelve contestada y ofrecida los medios probatorios, y mediante resolución N° 06 respecto de la solicitud de desistimiento de medio probatorio presentado por la parte demandante, el juez resuelve desistido el ofrecimiento de medios probatorios concerniente a tres exhibiciones con la finalidad de demostrar el periodo de laborado por el demandante. Por último, en el mismo acto el juez dispone el juzgamiento anticipado del proceso, fijando fecha de lectura de sentencia para el día 17 de agosto del 2018 a las 16:00 horas.

4.2. Etapa decisoria.

A fecha 24 de agosto del 2018, mediante Sentencia N° 252-2018-2JT-NLPT, en el Expediente Judicial N° 10152-2017-0-0401-JR-LA-02, El juez del Segundo Juzgado de Trabajo de la Corte de Justicia de Arequipa, resuelve el conflicto de intereses presentado, conforme a los siguiente:

a. Empezando con la identificación de las partes y sus respectivos representantes legales, por parte de la parte demandante: Marco Antonio Mamani Quispe, y de la parte demandada: Municipalidad Distrital de Alto Selva Alegre Representada por el Procurador Publico, continuando con la breve exposición de los antecedentes o la parte expositiva mediante el cual el demandante expuso su pretensión y los fundamentos de hecho y de derecho, obteniendo la admisión de la demanda y convocándose a la audiencia de conciliación, por otro lado, la parte

demandada contesta la demanda y exponiendo su pretensión y los fundamentos de hecho y derecho, continuando con la actividad procesal, fracasándose la audiencia de conciliación programa y precisándose las pretensiones para juicios, admitido la contestación de la demanda, disponiendo el juzgamiento anticipado del proceso.

b. Respecto de la parte considerativa, en el presente proceso la carga de la prueba es de quien alega un hecho debe probarlo, pero respecto de existencia de un vínculo laboral la carga de prueba se invierte y es la parte demandada quien debe probar la inexistencia del vínculo laboral y se presume la existencia de dicho vínculo laboral, previamente el juzgador realiza una evaluación de los siguientes presupuestos laborales, como son los principio laborales y el régimen laboral de los obreros municipales, para luego continuar el desarrollo del fondo del asunto:

b.1. De la relación laboral de los principios laborales: le corresponde al juez realizar la evaluación de la controversia desde los principios laborales: principio de continuidad, principio protector y principio de primacía de la realidad;

- Respecto del principio de continuidad: mediante este principio se establece que existe una clara preferencia entre el contrato laboral a plazo indeterminado frente al contrato laboral a plazo determinado.

- Respecto del principio protector: el cual menciona que en una relación laboral entre el empleador y el trabajador existe una asimetría de poder, mediante el cual el trabajador se encuentra en una posición de desigualdad frente al empleador por ello el derecho laboral surge de árbitro y equipara las diferencias entre ambos brindando mayor protección al trabajador.

- Respecto del principio de primacía de la realidad: el cual dicta que ante una discrepancia entre lo que sucede en los hechos frente a los documentos o papeles se debe escoger o dar preferencia a lo que sucede en la realidad.

b.2. Respecto al régimen laboral de los obreros municipales: según la Ley Orgánica de Municipales se establece que los obreros que prestan servicio a la municipalidad le corresponde el régimen laboral de actividad privada, es decir para el presente caso es de aplicación que los obreros municipales se encuentran bajo el régimen laboral de actividad privada.

Respecto del objeto de la controversia o la determinación de los puntos controvertidos, el juez expone la determinación de cada uno de los puntos controvertidos, que se desarrolla de la siguiente forma:

- Se declare la desnaturalización de la prestación de servicios como obrero de limpieza pública desde el 01 de noviembre del 2011 hasta el 14 de febrero del 2012 con la finalidad, que se establezca la existencia de una relación laboral como obrero de limpieza pública en la Municipalidad Distrital de Alto Selva Alegre a tiempo indeterminado bajo el régimen de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728.: El juzgador realiza una evaluación a partir de los elementos del contrato laboral y del contrato de locación de servicios, así se tiene lo siguiente:

Respecto al contrato de trabajo: el cual se encuentra constituido por los siguientes elementos esenciales los cuales son, la remuneración, subordinación y la prestación de servicio personal, Además, respecto al contrato de locación de servicios: a diferencia de un contrato laboral de carácter de derecho laboral, el contrato de locación de servicios es de carácter civil, en contraste existe una contraprestación, una la independencia o autonomía de la prestación de servicios, cabe realizar el análisis de los elementos constitutivos o esenciales del contrato laboral para evaluar la concurrencias de estos en el presente caso, se realiza de la siguiente forma:

Respecto de la subordinación: mediante el cual el trabajador que se encuentra bajo la dirección, guía e instrucciones dirigidas de parte de otra persona, quien le indicara las funciones o actividades que deberá realizar obligatoriamente durante todo el transcurso de sus funciones o actividades, para el presente caso el demandante realizaba actividades de obrero de limpieza para la municipalidad, el cual contaba con un horario de trabajo, el cual denota que existe una subordinación de parte del demandante frente al demandado.

Por otro lado, respecto remuneración: el cual constituye el pago en dinero o especies lo realiza el empleador a cambio de un trabajo o actividad realizada por el trabajador, para el presente caso, el demandante demuestra que el demandado le realizo de manera mensual pagos de sumas de dinero en diferentes oportunidades a cambio de los servicios de limpieza realizada a la municipalidad.

Por último, respecto a la prestación de forma personal: el cual dicta, que el trabajo o actividad realizada por el trabajador se realiza de manera personal y no a través de un tercero, no

pudiendo delegar las funciones, porque dicha función debe ser de manera personal, en caso del presente, el demandante realiza sus actividades como obrero municipal de manera personal, ya que contaba con un periodo de fecha a través del cual se desarrolló sus servicios como obrero para la municipalidad. Por lo tanto, el juzgador demostró que el demandante se encuentra en calidad de obrero de la municipalidad correspondiéndole el régimen laboral de actividad privada.

El juez establece que existe una desnaturalización del contrato de locación de servicios, ya que lo que realmente existe es un contrato laboral a plazo indeterminado, en razón al principio de primacía de la realidad, si bien el contrato que celebraron las partes fue uno de naturaleza civil, lo que en realidad concurrió fue uno de naturaleza laboral, ya que concurren todos los elementos propios de una relación laboral, además de la propia actividad que realiza el demandante al tener labores de un obrero de limpieza municipal, por consiguiente le corresponde el régimen laboral de actividad privada del Decreto Legislativo 728, por otro lado, si bien existe un periodo supuestamente no laborado de parte del demandante, por el principio de causalidad y continuidad, el juez realiza una valoración sobre los hechos que concurren, observándose que la interrupción del periodo laboral fue causado a propicito por el demandado con la intención de no generar la continuidad del demandante en sus labores.

- Se declare la invalidez de los contratos administrativos de servicios (CAS), que la entidad demandada ha extendido al demandante por el periodo de 15 de febrero del 2012 hasta la actualidad, con la finalidad, que se establezca la existencia de una relación laboral como obrero de limpieza pública en la Municipalidad Distrital de Alto Selva Alegre a tiempo indeterminado bajo el régimen de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728: El contrato administrativo de servicios se estableció en el ordenamiento jurídico peruano mediante el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, como aquel contrato laboral que cuenta con algunas características de un contrato laboral de régimen público, pero que pertenece a un régimen especial diferente y autónomo de otros, además a través de jurisprudencia del Tribunal Constitucional se estableció, que el contrato administrativo de servicios es un régimen publico especial, diferentes y lejano a otros régimen laborales del estado, por lo tanto es constitucional.

El demandante celebró un contrato administrativo de servicios con la parte demandada, a partir de 15 de febrero del 2012, hasta la actualidad, desempeñando funciones de limpieza pública, el juez subraya la existe jurisprudencia aplicable al presente caso, donde el Tribunal Constitucional ya estableció que los trabajadores que desarrollan actividades o funciones de limpieza pública para las municipales, son obreros de limpieza pública que pertenecen al régimen laboral de actividad privada y cumplen un plazo de manera indeterminado y no cabe posibilidad de convertirse o establecerse de naturaleza temporal o determinada.

Además, se menciona la existencia de la Ley Orgánica de Municipales N° 27972, donde se encuentra descrito que los obreros de limpieza pública de las municipalidades cumplen servicio público de régimen o actividad privada, como es de aplicación para el presente caso, donde el demandante es un obrero de limpieza pública de la municipalidad, por otro lado, mediante Casación Laboral N° 7945-2014- Cusco, donde se estableció que los obreros de limpieza o aquellos que cumplen actividades o funciones relacionadas a la limpieza municipal son contratados bajo el régimen laboral de actividad privada, entonces, no existe la posibilidad y aun existiendo en papel o documento la suscripción o celebración de otro tipo de contrato laboral que no sea la de régimen de actividad privada, para el presente caso, la suscripción del contrato administrativo de servicio de un obrero de limpieza municipal, deviene en ineficaz ya que se encuentra prohibido por las normas y los fallos o sentencias de tribunales anteriores que así lo establecieron.

Para el presente caso, el juez suscribe que, al ya demostrarse que los obreros de limpieza de la municipalidad pertenecen al régimen laboral de actividad privada a plazo indeterminado, por lo tanto es de inaplicación los contrato administrativo de servicios que suscribió con la parte demandada, ya que no es el régimen que le corresponde, por lo tanto es de aplicación para el demandante el régimen de actividad privada a plazo indeterminado, así como lo estableció como precedente vinculante en el Expediente N° 5057-2013-PA/TC, Caso Huatuco, y que lo tanto es de cumplimiento obligatorio para los juzgados de menor jerarquía, donde se menciona que, para los obreros municipales estos solamente puede encontrarse bajo el régimen de actividad laboral privada, además menciona que respecto del extremo alegado por la parte demandante sobre el periodo laborado pero sin obrar ningún medio probatorio el juez desestima dicho periodo laboral.

- Se inscriba al demandante en el libro de registro de planillas de los trabajadores a plazo indeterminado de la Municipalidad Distrital de Alto Selva Alegre, a partir de la ejecución de sentencia y el pago de costas y costos del proceso: Según el Reglamento de Planillas de Pagos de Empleadores, para el presente caso, el juez concede a la parte demandada 72 horas para ingresar al demandante en la planilla de su respectiva jurisdicción municipal como trabajador a tiempo indeterminado como prestador de servicios de obrero de limpieza municipal.
- Determinar el pago de costas y costas del proceso: Según la Séptima Disposición Complementaria de la Ley N° 29497, donde se describe que los órganos o instituciones del Estado se encuentra exentas del pago de las costas del proceso, dejando o autorizando el pago únicamente de los costos de la condena impuesta, para el presente caso, la parte demandada está exenta del pago de las costas, ordenando el pago de los costos del proceso.

En merito a estos argumentos, el juzgado decide resolver la controversia, declarando fundado en parte la demanda sobre reconocimiento de existencia de una relación laboral a tiempo indeterminado interpuesta por Marco Antonio Mamani Quispe en contra de la Municipalidad Distrital de Alto Selva Alegre, con emplazamiento de la Procuraduría Publica de dicha Municipalidad, en consecuencia declara la desnaturalización de los contrato de locación de servicios y la invalidez de los contrato administrativo de servicios.

4.3. Etapa impugnatoria.

A fecha 29 de agosto de 2018, el demandado interpone recurso de apelación en contra de la Sentencia N° 252-2018-2JT-NLPT, de fecha 24 de agosto de 2018, en el Expediente Judicial N° 10152-2017-0-0401-JR-LA-02, el Juez del Segundo Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en base a los siguientes fundamentos que se habría incurrido en la sentencia impugnada:

- a. El demandado cuestiona el quinto considerando de la sentencia de vista, respecto de la existencia de una relación laboral de carácter indeterminado en referencia al contrato de locación de servicios suscrito por el demandante, menciona que concurre un error al no considerar el artículo 1764 del Código Civil, que refiere que mediante el contrato de locación de contrato se establece un plazo determinado, y es de naturaleza civil, por lo tanto, no concurre

la existencia una relación laboral de actividad privada a plazo indeterminado perteneciente al régimen del Decreto Legislativo N° 728.

b. Respecto, al sexto considerando de la sentencia apelada, en razón a la invalidez de los contratos administrativos de servicios suscrito con el demandante, el demandado afirma la existencia de un error de parte del juzgador por no considerar el contrato administrativo de servicios, ya que este pertenece a un régimen especial y no genera vínculo laboral con el demandante, al no tener naturaleza laboral, además la municipalidad no actuó de manera dolosa sobre el demandante, ya que su actuación se justifica en la legalidad mediante la suscripción de contratos especiales y específicos que se acomodan a la necesidad de ese momento de parte de la municipalidad.

A fecha 11 de setiembre del 2018, mediante Resolución N° 09, en el Expediente N° 10152-2017-0-0401-JR-LA-02, el Juez del Segundo Juzgado de Trabajo de la Corte de Justicia de Arequipa, decide: Conceder al demandante la apelación con efecto suspensivo contra la Sentencia N° 252-2018 de fecha 24 de agosto del 2018

4.3.1. Del pronunciamiento de segunda instancia.

A fecha 28 de noviembre del 2018, mediante Resolución N° 11, se emite la Sentencia de Vista N° 906-2018-1SLP, de la Causa N° 10152-2017-0-0401-JR-LA-02, de parte de la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, bajo los siguientes argumentos:

a. Empezando con la vista de la causa en apelación, y la identificación de las partes, continuando con la exposición de los antecedentes que dieron motivos a la apelación presentada por la parte demandante en contra la sentencia.

b. El colegiado plantea las cuestiones controvertidas, que ameritan ser revisadas emitiendo pronunciamiento de los siguientes puntos:

- Respecto de los contratos administrativos de servicios, la sala laboral decide realizar la evaluación previamente si es de aplicación para la presente vista de la causa, lo decidido en la Casación Laboral N° 7945-2014 Cusco, por lo tanto, la sala optara por realizar su pronunciamiento bajo la lupa de la jurisprudencia aplicable para el presente caso, donde se sostiene que los obreros municipales que realizan actividades de limpieza municipal

pertenecen al régimen de actividad privada perteneciente al Decreto Legislativo N° 728, aun existiendo la suscripción de un contrato de locación de servicios que estaría encubriendo una relación de naturaleza laboral.

- Respecto de los contratos de locación de servicios, la sala laboral realiza una valoración a partir de los hechos alegados por las partes y de los medios probatorios ofrecidos, refieren que dichos contratos se extraen la cláusula tercera donde se hace mención a la realización de parte del demandante de actividades de limpieza pública en diferentes turnos programados, es decir, aparece la subordinación que ejerce sobre el demandante sobre la municipalidad, al direccionar el horario que deberá laborar el demandante en la realización de sus funciones o actividades de limpieza en la municipalidad.

- Además, la Sala Laboral refiere que, luego de los contratos de locación de servicios, el demandado suscribe una serie de contrato y adendas, pero mediante otra figura jurídica laboral, la cual es el contrato administrativo de servicios, realizando las mismas actividades la cual fueron de obrero en limpieza pública para la municipalidad, dicha condición no cambia o se modifica en ningún momento.

- Por lo tanto, bajo la vista del principio de primacía de la realidad y principio protector y el principio de la irrenunciabilidad de derechos laborales, la Sala Laboral no se aparta de la línea jurisprudencial como precedente vinculante establecido en la Casación Laboral N° 7945-2014-Cusco, donde se establece que los obreros municipales le corresponden laboral bajo el régimen de actividad privada del Decreto Legislativo N° 728, y que se encuentra prohibido e invalido cualquier otro régimen suscrito que no sea la del régimen privado en mención, además la Sala menciona el Decreto Supremo N° 017-2017-TR, sobre el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo de los Obreros Municipales en el Perú, donde se establece las obligaciones o funciones bajo la cual se encuentra las municipalidades, la cual una de ellas es de la limpieza pública, es una de sus funciones propias como entidad del estado, y es de carácter permanente y continuada, es decir, el obrero municipal de limpieza pública se encuentra vinculado a la municipalidad bajo una relación laboral de plazo indeterminado y bajo el régimen de actividad privada, por lo tanto el periodo prestado por el demandante mediante los contratos administrativos de servicios, son inválidos porque los obreros de limpieza pública de la municipalidad pertenecen al régimen laboral privado existiendo una relación laboral a plazo indeterminado con el demandante.

c. En consecuencia, el colegiado, confirma la sentencia N° 252-2018-2JT-NLPT de primera instancia, que declaro fundado en parte la demanda sobre reconocimiento de existencia de una relación laboral a tiempo indeterminado interpuesta por Marco Antonio Mamani Quispe en contra de la Municipalidad Distrital de Alto Selva Alegre, con emplazamiento de la Procuraduría Pública de dicha Municipalidad, en consecuencia declara la desnaturalización de los contrato de locación de servicios y la invalidez de los contrato administrativo de servicios.

Sub capitulo II. Bases teorías. -

1. Derecho del trabajo: Algunas acepciones.

El derecho del trabajo es aquella rama del derecho mediante la cual se pretende regular la relación laboral entre el empleador y el trabajador ante la desigualdad o desequilibrio existente entre ambos (Montoya, 2019). Es decir, El derecho del trabajo pretende establecer reglas de juego o directrices normativas a la relación jurídica entre un trabajador y empleador sosteniendo como base la desigualdad o inequidad que surge de su propia naturaleza jurídica.

Por otro lado, es una disciplina del derecho por el cual se regula la relación jurídica entre el empresario o empleador y el trabajador o empleado y el estado con la finalidad de establecer la remuneración, la subordinación a manos del empleador y el rol del trabajador respecto de sus funciones (Cabanellas, 1968, 156), Es decir, la importancia que cumple el estado en la relación jurídica entre el trabajador y el empleador es muy importante, ya que supone la concurrencias de elementos esenciales que si o si deben concurrir para demostrar la existencia de los siguientes elementos: la remuneración, subordinación y la prestación de servicio personal.

2. Principios del Derecho del trabajo.

- a. Principio de primacía de la realidad: por el cual ante una discrepancia o contraste entre lo que pueda suceder en unos documentos con la realidad o los hechos se presume la existencia de una relación laboral ante una simulación o fraude aparente que pueda desvirtuar la relación entre el trabajador y el empleador (Arevalo, 2016, 101). Es decir, por ejemplo, cuando una persona es contratada mediante un contrato por necesidad de mercado para un determinado tiempo, pero luego de dicho plazo la persona continúa trabajando con el mismo lugar, pero bajo la subordinación y una remuneración mensual existiendo en realidad una relación laboral y no una civil.

- b. Principio protector: mediante el cual el estado se encuentra facultado a ejercer su soberanía para mantener la protección del trabajador, cualquiera sea su índole que desempeñe o ejercite un trabajo o empleo (Nieves, 2004, 63-64). Es decir, el estado es consciente del desequilibrio que existe entre el empleador y el trabajador por tal motivo el estado trata de equiparar las condiciones entre ambos dotando de beneficios laborales y presunciones legales para que trabajador tenga las mismas condiciones frente al empleador.
- c. Principio de irrenunciabilidad de derechos: refiere que el trabajador o empleado en ejercicio o función de sus actividades laborales cualquiera sea el contrato o condición que medie no puede ser materia de renuncia de su parte, porque dicho acto para el derecho es inaceptable e inconcebible por lo cual resulta en ilegal (Ferro, 2004, 113-114). Es decir, un claro ejemplo es cuando el empleador le hace firmar un contrato a sus trabajadores de planta incluyendo la cláusula donde renuncian al pago de gratificaciones y el pago de la compensación por tiempo de servicios de parte del empleador.
- d. Principio de continuidad: mediante el cual la prestación de servicios o actividades laborales no se realizan en un solo acto o momento, sino que se prolonga en el tiempo y de manera continua o periódica (Vasquez, 81). Es decir, cuando un trabajador obrero municipal se encarga de realizar la limpieza de las calles y avenidas, dicha actividad es realizada todos los días y de manera constante.

3. Contrato de trabajo. Conceptualización.

El contrato de trabajo es el aquel acuerdo de voluntades mediante el cual establece una relación jurídico laboral entre el trabajador y el empleador para la realización o prestaciones de actividades o servicios de manera personal del trabajador, además de la concurrencia de la subordinación del trabajador y la remuneración en forma de pago por los servicios prestados al trabajador (Toyama, 2004, 208). Por lo tanto, toda prestación de servicios realizada por una persona natural y de manera directa, que se encuentra sujeta a las directrices o subordinación del empleador y que reciba una contraprestación o remuneración en forma de pago se presume como regla general la existencia de contrato de trabajo sujeto a una relación laboral.

3.1. Características.

- a. Personal: porque es la prestación o realización de las actividades laborales la realiza un determinado sujeto de manera directa y pudiendo ser ejercido por otra persona de manera excepcional y solamente en ciertos casos (Arévalo, 2021, 48). Es decir, las prestaciones de servicios siempre serán realizadas por una persona natural y es la encargada de llevarla a cabo.
- b. Oneroso: porque a diferencia de un contrato de naturaleza civil que recibe una contraprestación, en cambio en una relación laboral el trabajador recibe una remuneración en forma de pago que puede ser en especies o dinero (Arévalo, 2021, 48). Es decir, el trabajador que se encuentra en una relación laboral frente a su empleador, producto de la prestación de servicios, el empleador se encuentra obligado de remunerar al trabajador de acuerdo a las condiciones establecidas en el contrato.
- c. Consensual: porque la manifestación de voluntad de las partes sea el trabajador y el empleador en el establecimiento de una relación laboral esta puede ser acordado de manera verbal y escrito o incluso tacita (Arévalo, 2021, 48). Es decir, el trabajador y el empleador manifiestan su voluntad de crear, regular, modificar una relación jurídica de naturaleza laboral no pudiendo limitarse solamente de manera escrita ni verbal sino también tacita.
- d. Bilateral: porque para llevarse a cabo exige necesariamente la concurrencia de ambas partes sea el trabajador y el empleador, cada uno jugando un rol dentro de una relación laboral (Arévalo, 2021, 48). Es decir, es menester que concurren tanto el trabajador y el empleador en el cumplimiento de los deberes y obligaciones producto de la relación laboral entre ambos, no pudiendo aceptarse la falta de uno de ellos.

3.2. Sujetos del contrato de trabajo.

- a. Empleador: dentro de una relación laboral al sujeto o parte interviniente que cumplirá con la obligación de dirigir, orientar y prestar asistencia al trabajador, y demás de realizar en forma de pago mediante una remuneración por los servicios prestados al trabajador.

- b. Trabajador: es aquel que juega el rol dentro de la relación laboral en realizar o desempeñar las funciones o actividades de realizar los servicios o actividades de manera subordinada y personal las prestaciones de servicios guiado por el empleador.

3.3. Elementos del contrato de trabajo.

- a. Prestación de servicios de manera personal: Según el artículo 5 del TUO del DL N° 728, mediante el cual la prestación de servicios realizado por el trabajador debe ser prestado por una persona natural y emplearse de manera directa que no medio un intermediario, salvo excepciones de la propia naturaleza. Por lo tanto, la prestación de servicios lo llevará a cabo una persona natural, la cual deberá tomar las decisiones oportunas y pertinentes durante toda su labor.
- b. Subordinación: Según el artículo 9 del TUO del DL N° 728, que refiere que la prestación de servicios llevado a cabo por el trabajador debe ser guiado, vigilado, seguir las directrices establecidas por el empleador en cumplimiento de sus funciones u obligaciones. Por lo dicho, el empleador dotará de las directrices y obligaciones que deberá cumplir el trabajador de manera obligatoria durante la prestación de servicios.
- c. Remuneración: Según el artículo 6 del TUO del DL N° 728, se indica que ante la realización de la prestación de servicios a manos del trabajador y en cumplimiento de las obligaciones del empleador le corresponde en contraprestación el pago en dinero o especies al trabajador. Es decir, la remuneración como contraprestación a los servicios realizados por el trabajador no solo constituye una obligación y deber del empleador sino constituye también uno de los pilares fundamentales del derecho laboral.

3.4. Formas de contratación.

- a. Contrato a plazo indeterminado: Según el artículo 4 del TUO del DL N° 728, se menciona que toda prestación de servicio que se realiza de forma personal y directa, que concurra una remuneración en forma de pago y una subordinación, se presume la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado entre el empleador y el trabajador. Por lo dicho antes, como regla general es la adopción de un contrato de plazo indeterminado, mediante el cual se pretende mantener la relación laboral del trabajador ofreciendo la seguridad y la estabilidad laboral en la empresa o institucional en la cual desempeña sus labores.

- b. Contrato a plazo determinado: Según el artículo 4 del TUO del DL N° 728, permite que se celebre contrato a plazo fijo o determinado, a diferencia del plazo indeterminado que es la regla general dentro de la existencia de una relación laboral, de manera excepcional puede concurrir la existencia de una relación laboral ante la realización de una actividad o ante la culminación de una obra o servicios. Es decir, existe labores que solamente son necesarios por una breve temporada o ante la culminación de una obra, para la cual no es necesario y oportuno establecer un contrato a plazo indeterminado, ya que su propia necesidad de dicha labor es de corta duración.
- c. Contrato a cuenta de terceros – locación de servicios: A diferencia de los otros contratos de naturaleza laboral, donde interviene el empleador y el trabajador, en el contrato de locación de servicios o de naturaleza civil teniendo como diferencia la regulación normativa a través del Código Civil, y no por el TUO del DL N° 728. (Servat, 2005). Se infiere que, la diferencia principal entre ambos contratos es su naturaleza porque uno es civil y el otro laboral, y por medio del contrato por locación de servicios no se genera una relación laboral ni obligaciones laborales frente al trabajador y al empleador.

4. Desnaturalización de contrato de locación de servicios.

Según la Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00175-2012-PA/TC-Lambayeque, se desnaturaliza un contrato civil cuando se pretende desvirtuar, alterar o aparentar que se mantiene dicho contrato a pesar que por la propia actividad o de manera dolosa se quiera continuar con dicho contrato, pero que se ha desvirtuado porque se convirtió en un contrato laboral, existiendo la concurrencia de los elementos esenciales de un contrato laboral, y manteniendo los sujetos participantes ya no de un contrato civil sino de uno laboral, estamos al frente de una desnaturalización.

Sub Capitulo III. Relevancia Jurídica.

Respecto de la relevancia jurídica del presente expediente laboral, se realiza sobre el análisis de los problemas de orden sustancial sobre la desnaturalización de contrato de locación de servicios y la invalidez de los contratos administrativos de servicios, y de orden procesal como los requisitos de la demanda, la admisibilidad de la demanda, la contestación de la demanda, la audiencia de conciliación, el desistimiento de medio de prueba, la admisión de la presentación del recurso de apelación sobre la sentencia.

Sub Capitulo IV. Análisis del caso.

1. Análisis de la demanda.

La demanda es el acto mediante el cual la parte ejerce su derecho de acción con la intención de pretender o peticionar, bajo la estricta revisión de los argumentos de hecho y derecho, y los medios de prueba todo ello conteniendo en un documento llamado demanda (Montero, 1995, 129). Es decir, es menester señalar que el derecho de acción de las personas, se manifiesta mediante la interposición de un documento llamado demanda, mediante el cual la parte accionante tiene por denominación demandante.

Además, de la revisión de los requisitos o presupuestos establecido en el artículo 424 del Código Procesal Civil, también se tiene que realizar la revisión del artículo 16 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497, el cual exige el cumplimiento obligatorio de los siguientes requisitos o presupuestos para su presentación:

- a. El monto total de pretensión que se incorpora en la demanda.
- b. Se encuentra prohibido la inclusión del pliego direccionado a las demás partes procesal en la demanda.

Luego de la breve revisión del presupuesto de la demanda establecidos en el Código Procesal Civil y la Nueva Ley Procesal del Trabajo, se aprecia que el demandante no presenta de manera clara y precisa el petitorio de la demanda porque, la primera pretensión principal se establece lo siguiente “desde el 11 de enero del 2011 hasta el 14 de febrero del 2012”, mientras que en los fundamentos de hecho establece lo siguiente “desde el 01 de noviembre del 2011 hasta el 14 de febrero del 2012”, observando que no coincide la fecha del petitorio con los fundamentos de hechos, además la segunda pretensión principal se establece lo siguiente “por el periodo del 03 de julio de 2012 a la actualidad”, mientras que en los fundamentos de hecho establece lo siguiente “por el periodo del 15 de febrero de 2012 al 31 de diciembre del 2012, renovándose hasta la actualidad”, apreciando que no coincide la fecha del petitorio con los fundamentos de hechos.

Respecto de la descripción ordenado y cronológico de los fundamentos de los hechos, se observa que no se encuentran debidamente ordenado porque se señala diferente fecha no coincidiendo con la fecha establecida en el petitorio, además incluyéndose fundamentos de

derecho como la inclusión de normas y dispositivos legales dentro de los fundamentos de hecho, cuyo lugar no corresponde, por otra parte, los fundamentos de derecho, se encuentran debidamente citados, las normas legales y dispositivos normativos, además de incluir jurisprudencia aplicable al caso, pero no habiendo incluido aportes a nivel doctrinario aplicable al presente caso.

Los medios de pruebas ofrecidos por el demandante, se observa que son útiles y pertinentes para sostener la postura de la parte demandante, finalmente se aprecia que en los anexos no se encuentra descrito el poder o representación documental con la respectiva habilitación del abogado legal, pero firmando el abogado y el demandante al final de la demanda.

2. Análisis de la contestación de la demanda.

La contestación de la demanda es oportunidad idónea para que la parte demandada pueda hacer uso de su derecho a la contradicción y la defensa procesal, ya mediante esta figura jurídica la parte demandada tiene la oportunidad de contradecir o no a la demanda presentada por los demandantes (Ledezma, 2016, 1346). Es decir, la posibilidad que tiene la parte demandada para exponer frente al juez contestar la exposición de parte de los demandantes, aceptando o negando los hechos expuestos.

Además, de la revisión de los requisitos o presupuestos establecido en el artículo 442 del Código Procesal Civil, también se tiene que realizar la revisión del artículo 19 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497, el cual exige el cumplimiento obligatorio de los siguientes requisitos o presupuestos para su presentación:

- Se encuentra prohibido que el demandado presente ningún pliego dirigido a las partes procesales dentro de la contestación de la demanda.
- Se encuentra prohibido la reconvención.

Luego de la breve revisión del presupuesto de la contestación de la demanda establecidos en el Código Procesal Civil y la Nueva Ley Procesal del Trabajo, se aprecia que el petitorio se encuentra debidamente planteado de manera clara, concisa y detallada, respecto al pronunciamiento de los fundamentos contenido en la demanda, el demandado se pronunciado correctamente por cada uno de los puntos alegados, declarando la falsedad y veracidad correspondiente de cada uno de ellos.

Además, el demandado expone los fundamentos de su defensa, de manera cronológica y ordenado, apreciándose citación de normas legales o dispositivos normativos dentro de los fundamentos de hecho, cuyo lugar no es el adecuado, ya que debería estar en los fundamentos de derecho, por otra parte, los fundamentos jurídicos mencionados por el demandado se encuentra debidamente citados, pero observándose insuficiencia normativa, y también la carencia de jurisprudencia y doctrina aplicable al presente caso.

Respecto de los medios probatorios ofrecidos en la contestación de la demanda, se observa que son pertinentes, oportunos que corresponden y sustentan a los fundamentos de hecho, por otra parte, el demandado no presente el pago de aranceles y tasas judiciales en razón a la representación de entidades o instituciones estatales están exonerados del cumplimiento del pago.

3. Análisis del proceso.

3.1. Análisis de la etapa postulatoria.

Según la presentación de la demanda de parte del demandante, no se logró satisfacer todos los presupuestos o requisitos exigidos por el Código Procesal Civil, ya que concurre defectos graves en el petitorio, los fundamentos de hecho y los medios probatorios ofrecidos, en merito a estos es que el juez declara inadmisibile la demanda, ordenando subsanar los defectos graves que se encuentra en la demanda.

Por lo tanto, el demandante subsana los defectos encontrados en la demanda, para luego mediante resolución judicial se admite a trámite la demanda de desnaturalización de contrato, levantando las observaciones de la demanda para continuar con el traslado a la parte demandada, citando a las partes procesales para su participación en la audiencia de conciliación e indicando a la parte demandada de su participación acompañando de su contestación de la demanda y sus respectivos anexos.

Además, la parte demandante presenta escrito solicitando el desistimiento de medio probatorio, con la finalidad que no se continuara con la actuación del medio probatorio y dejando solamente los medios probatorios puramente documental, cuyo pronunciamiento del juez se realizara en la audiencia de conciliación programada con la participación de la parte demandante y demandada.

La audiencia de conciliación en materia laboral es un mecanismo alternativo de resolución de conflicto en vía judicial, mediante el cual el demandante y el demandado plantean sus pretensiones y su posición respecto de la controversia, con la finalidad que ellos mismo puedan alcanzar o no resolver sus conflictos laborales, en base a los principios de la Nueva Ley Procesal Laboral como son: la rapidez, celeridad y la oralidad (Campos, 2011 ,217). La novedad que trae esta nueva Ley Procesal Laboral es la continuación de la audiencia de conciliación en el proceso laboral dotando de una mayor participación del demandante y el demandado, dejando la decisión de resolver o no el conflicto de intereses en manos de ellos, además de garantizar los principios procesales laborales y no entrar en conflictos con ellos.

En merito a ello, el juez se pronuncia respecto del desistimiento del medio probatorio solicitado por la parte demandante, durante la realización de la audiencia de conciliación, mediante resolución judicial el juez dando a trámite dicha solicitud, observándose que las parte no lograron alcanzar el acuerdo para conciliar, resolviendo el juez el juzgamiento anticipado del proceso, en merito a que los medios probatorios ofrecidos por las partes son meramente documental, careciendo de su actuación probatoria.

3.2. Análisis de la etapa decisoria.

La etapa decisoria o de juzgamiento la parte demandante y demandado dejan de ser los actores principales para dar el paso al juzgador quien tiene la responsabilidad y obligación de la tomar una decisión que repercutirá sobre las controversias ventiladas durante todo el proceso, de ahí la importancia de esta etapa en el proceso.

La debida motivación en la sentencia emitida por el juzgador, pone fin a la etapa decisoria obteniendo como resultado o finalidad un pronunciamiento de fondo del asunto sobre lo sustancial en la controversia o en contraste sobre la forma que es evolución y cumplimiento de los requisitos o condiciones procesales expuestos en el proceso, en el presente caso se declara fundado en parte la demanda de desnaturalización de contrato por haber demostrado la existencia de la relación laboral de régimen privado perteneciente al Decreto Legislativo N° 728, dichos argumentos de la parte demandante fueron lo suficientemente sólida para crear certeza en el juzgador en consecuencia se admitió la demanda de desnaturalización de contrato presentado por el demandante.

Por lo tanto, todo hecho alegado en la pretensión por las partes debe ser probados, (Ledesma, 2008, 710). Es decir, para alcanzar un satisfactorio resultado en el proceso, las partes deben sostener y crear convicción al juzgador sobre la posición que asumen en el proceso, exponiendo los hechos y las pruebas sobre la que sostienen su teoría del caso.

3.3. Análisis de la etapa impugnatoria.

La culminación del proceso laboral termina con la etapa impugnatoria, la cual cumple la función de dar la oportunidad única y exclusiva a la parte sea demandante o demandado que no se encuentra conforme con la sentencia o decisión contenida en la sentencia para poder cuestionarla vía recurso de apelación de sentencia.

La apelación en el proceso laboral es el recurso procesal mediante el cual las partes que no se encuentran conforme la decisión del juzgador A quo, con el fin que sea revisado por el órgano o juzgado judicial superior jerárquico sobre la resolución emitida por el A quo (Ariano, 2015). Por lo tanto, la parte demandante o demandado que no se encuentra conforme a la decisión tomado por el juzgador puede cuestionar dicha resolución mediante la revisión de la causa para que sea pronunciada por el juzgador o órgano judicial superior, en merito también al principio procesal de la doble instancia.

Por lo tanto, el juzgador de primera instancia concede la apelación con efecto suspensivo, es decir que se va suspender los efectos de la sentencia hasta la revisión por órgano judicial superior, y que en el presente caso el juzgador de segunda instancia confirma la sentencia de primera instancia y ordenando la ejecución de la sentencia condenando a la parte demandante el pago de las costas del proceso.

4. Análisis de las sentencias.

La sentencia es aquel resultado que se obtiene de la evaluación lógica jurídica que realiza el juzgador sobre las posiciones o posturas de una parte llamada demandante, y de otra llamada demandado con el fin de obtener una decisión o pronunciamiento sea de fondo o de forma (Rioja, 2017, 528). Es decir, el proceso mental donde el juez analiza desde un aspecto lógico, jurídico y casuístico la teoría del caso de cada una de las partes que se encuentran en una controversia o incertidumbre jurídica para lograr alcanzar un decisión o pronunciamiento que contenga una debida motivación.

Ambas sentencias de primera y segunda instancia, se alcanzó a satisfacer las condiciones jurídicas necesarias para realizar un pronunciamiento de fondo sobre la controversia entre la parte demandante y parte demandada luego que los jueces hayan realizado una valoración de ambas posturas o posiciones, obteniendo como resultado en primera instancia como fundado la demanda en parte y confirmando la sentencia en segunda instancia.

Los pronunciamientos contenidos en las sentencias tienen una clasificación declarativa porque lo que se pretende es establecer o no la existencia de un derecho (Cabanellas, 376). Por lo tanto, el presente caso es la desnaturalización de contrato, lo que se busca establecer es declaración sobre la existencia de una relación laboral de régimen de actividad privada correspondiente al Decreto Legislativo N° 728, reforzando la posición de que nos encontramos en una sentencia declarativa.

Respecto de la estructura de las sentencias materia de evaluación, se infiere que ambas cumple con los presupuestos y requisitos exigido por el Código Procesal Civil y por la Nueva Ley Procesal Laboral, ya que guardan coherencia que se traduce en el sentido lógico respecto de los hechos y las pruebas ofrecidas por las partes y la cohesión que es el orden y uniformidad en el proceso, ambos en estricta armonía con el principio de la debida motivación de las resoluciones judiciales, que demanda el cumplimiento obligatorio de los presupuestos legales y los principios jurídicos al momento de tomar la decisión de parte del juzgador.

Sub Capitulo V. Posición personal sobre el caso.

El presente proceso laboral se logró con la participación de diversas figuras de carácter procesal, como el desistimiento de medio probatorio, la audiencia de conciliación en vía judicial, también se observó que la parte demandante no realizó un planteamiento correlativo entre el petitorio o la pretensión con los fundamentos de hechos, que fueron subsanados posteriormente ante la observación del juez, el desistimiento del medio probatorio que fue ofrecido para su actuación en audiencia de prueba fue la elección o decisión fue correcto y acertado en razón a que no se dilato el proceso causando la celeridad y pronunciamiento anticipado del juzgador al no obrar actuación de medio probatorio sino puramente medio probatorio documental.

Respecto del planteamiento de la demanda de desnaturalización de contrato, fue la decisión más acertada e idónea respecto de la posición del demandante, además de incluir la pretensión de

invalidez de los contratos administrativos de servicios (cas), ya que la consecuencia jurídica de una posible decisión del juzgado de declarar fundado la demanda de desnaturalización de contrato, no hubiera generado consecuencias jurídicas a los contratos administrativo de servicios, porque no hubieron sido alegados en la demandada, por otra parte, la posición de la parte demandada no fue estratégicamente correcta porque tuvo la oportunidad de llegar a un acuerdo con la parte demandante en la audiencia de conciliación para no generar un mayor gasto o consumo de esfuerzo y economía procesal esperando el pronunciamiento del juzgador, alargando un proceso en el cual no se tenía todas las herramientas o posibilidades jurídicas de sacar adelante y obtener un resultado positivo.

Por último, la decisión del juez de declarar fundada en parte la demanda y posteriormente el juez en apelación confirmar la sentencia, responde a una evaluación lógica y jurídica correcta y debidamente motivada, en razón a que la parte demandante sostuvo una postura o teoría del caso sólida respecto del demandado, haciendo hincapié en la decisión de parte del juez de una evaluación jurídica a partir de los principios laborales y el respeto del hilo jurisprudencial a nivel Constitucional y Judicial, el juez indirectamente se pronuncia y fundamenta la valoración que tendría como medio de prueba.

CONCLUSIONES.

1. Conclusiones del Proceso Civil.

Primera: Se alcanzó a concluir que, durante el transcurso de un proceso civil en materia de reivindicación de bien inmueble, cuando una o ambas partes procesales introducen la figura jurídica como es el mejor derecho de propiedad, el juez del caso cuenta con la facultad de discutir y pronunciarse en la decisión no solamente la reivindicación sino también el mejor derecho de propiedad, con la condición que se satisfacen los presupuestos o requisitos procesales y sustanciales exigidos para ambas situaciones jurídicas.

Segunda: Se concluye que, la oportunidad para ofrecer un medio probatorio extemporáneo por uno o ambas partes procesales, desde que el juez haya declarado el saneamiento procesal y hasta antes de iniciar la audiencia probatoria o etapa probatoria, cosa contraria el juez tiene la facultad de declarar improcedente su admisión, además del cumplimiento de la oportunidad o plazo para interponerlo se debe revisar las condiciones o requisitos establecidos en el Código Procesal Civil, como por ejemplo que el medio probatorio extemporáneo verse sobre un hecho nuevo y posterior a la admisión de la demanda.

Tercera: Se llevó a concluir que, el pronunciamiento o la debida motivación de las sentencias en el presente caso, el juez realizó una evaluación jurídica de los medios probatorios que tengan directamente relación o correlación con los hechos alegados en la demanda y la contestación, además aun que durante el proceso civil, se haya declarado improcedente el medio probatorio extemporáneo ofrecido, el juez realiza una evaluación o pronunciamiento del medio probatorio indirectamente con la finalidad de enriquecer la motivación de la sentencia y dejar en claro la posición y criterio que tiene el juzgado respecto el presente caso de reivindicación y mejor derecho de propiedad.

2. Conclusiones del Proceso Laboral.

Primera: Se concluye que, durante el proceso laboral de desnaturalización de contrato, la decisión o estrategia de las partes procesales de desistirse del ofrecimiento de medio probatorio para su actuación probatoria, debe iniciar a partir de la posición o teoría del caso para que el desistimiento del medio probatorio no cause un perjuicio en contra de la parte que lo solicita,

sino que responde a una estrategia o celeridad procesal para que no se dilate el proceso mediante su actuación probatoria.

Segunda: Se alcanzó a concluir que, el juzgador realizó una evaluación jurídica a partir de los principios del proceso laboral como son el principio de primacía de la realidad mediante el cual se demostró que si bien el demandante se encontraba vinculado con la demandada mediante un contrato de naturaleza civil, pero que en realidad realizaba actividades o prestación de servicios como obrero de limpieza correspondiente a una relación de naturaleza laboral, además de acreditarse la concurrencia de los elementos esenciales de una relación laboral como es la subordinación, la remuneración y la prestación de servicios.

BIBLIOGRAFÍA

- Arévalo Vela, J. (2021). El contrato de trabajo en la legislación peruana vigente. *Revista De Derecho Procesal Del Trabajo*, 3(3), 13-55.
- Arevalo Vela J. (2016). *Tratado de derecho laboral*. Instituto Pacifico, 1, 847.
- Ariano Deho, E. (2015). *Impugnaciones Procesales*. Instituto Pacífico, Lima.
- Avendaño, J. y Avendaño, F. (2018). *Derechos Reales*. Lima: PUCP.
- Palacios Pareja, E. (2002). “*La Pretensión Reivindicatoria: Las Dos Caras De La Moneda*”. *Ius Et Veritas*, 24, 83-92.
- Cabanellas, G. (1968). *DICCIONARIO DE DERECHO USUAL*. Biblioteca Omeba, (III), 527.
- Cabanellas, G. (1968). *Compendio de Derecho Laboral* (Omeba Edit).
- Campos Torres, S. (2011). La Conciliación en la Nueva Ley Procesal del Trabajo. *Derecho & Sociedad*, (37), 212-219.
- Da Silva Pereira, C. (2014). *Instituições de Direito Civil. Direitos Reais*. Volúmen IV, Rio de Janeiro: Forense.
- Ferro Delgado V. (2004). “*El principio de la irrenunciabilidad en la interpretación constitucional*”, *Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, Lima, 240.
- Ledezma Narvaez M. (2016). *Comentarios al Código Procesal Civil*. Gaceta Jurídica.
- Montoya, L. M. (2019, August). *Los Principios del Derecho del Trabajo en la Jurisprudencia Nacional*.
- Montero Aroca, Juan. (1995) *DERECHO JURISDICCIONAL, TOMO.II PROCESO CIVIL*. Bosch, Barcelona.
- Nieves Mujica J. (2004). “*El principio de la norma más favorable*”. *Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, Lima, 80.
- Ramírez Herrera, R. (2000). *El abandono del procedimiento*. Santiago: Editorial Congreso.
- Rioja Bermudez, A. (2017). *Compendio de Derecho Procesal Civil*. Adrus.
- Salvat, R. (1959). *Tratado de Derecho Civil Argentino*. Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 111.

- Salas Villalobos, S. (2013). Saneamiento procesal y fijación de puntos controvertidos para la adecuada conducción del proceso. *IUS ET VERITAS*, 23(47), 220-234.
- Soares, A., Crispim, J., Fernandes, L. Y Alves, T. (2017). *Lições de Direitos Reais Timor-Leste*. Faculdade de Direito da Universidade do Porto, Centro de Investigação Jurídico-Económica, Universidade Nacional Timor Lorosae.
- Servat, R. J. (2005). Causas de desnaturalización de los contratos de trabajo sujetos a modalidad en la Legislación Peruana. *Revista Peruana de Derecho de la Empresa*, (58).
- Taramona Hernández, J. (1998). “Teoría General de la Prueba Civil”. Editora Grijley. (1).
- Toyama Miyagusuku, J. (2004). Contrato de trabajo y modalidades de contrataciones laborales directas. *Advocatus*, (010), 207-222.
- Vásquez Ríos, A. (2007). *Derechos Reales. Propiedad. Copropiedad. Usufructo. Superficie. Servidumbre*. II, San Marcos.
- Vasquez Vialard M. (Cit). Estudios de derecho del trabajo y de la seguridad social. (I).
- Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil del 2021.
- Casación N°2391-2005.
- Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Civil del 2007.
- Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Civil del 2008.
- TUO del Decreto Legislativo 728, Ley de productividad y competitividad laboral.
- Sentencia del Tribunal Constitucional, expedida en el Expediente N° 00175-2012-PA/TC-Lambayeque de fecha 20 de abril de 2003.